

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 11 DE MAYO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1418/2006	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2009.</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Radiomóvil Dipsa, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 239, 244-B de la Ley Federal de Derechos y Transitorio Décimo, fracción XVII del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL</p>	3 A 34
33/2009 Y SUS ACUMULADAS 34/2009 Y 35/2009	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los Partidos Políticos Nacional Convergencia, Nacional del Trabajo y de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, demandando la invalidez del Decreto 5 que modifica los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, así como los artículos 33, párrafo primero, 34 y 35, fracción VI de la Constitución del Estado de Coahuila, y el decreto 6 que contiene el Código Electoral de la propia entidad, publicados en el Periódico Oficial estatal el 6 de febrero de 2009.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	35 A 94 EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA LUNES
11 DE MAYO DE DOS MIL NUEVE.**

ASISTENCIA:

**PRESIDENTE EN
FUNCIONES: MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

**(SE INCORPORÓ AL TRIBUNAL PLENO
EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS).

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, MARIANO
AZUELA GÜITRÓN: Se abre la sesión.**

Como advertirán, presido en calidad de decano, en tanto que el señor ministro presidente Ortiz Mayagoitia está cumpliendo con un compromiso propio de su encargo; en el receso él se reincorporará.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL COELLO CETINA: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta relativa a la sesión pública número 51, ordinaria, del jueves 7 de mayo de dos mil nueve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A consideración del pleno el acta con la que se ha dado cuenta, consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:
APROBADA EL ACTA.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 1418/2006. PROMOVIDO POR RADIO MÓVIL DIPSA, S. A. DE C. V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 239, 244-B, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y TRANSITORIO DÉCIMO, FRACCIÓN XVII DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

Bajo la ponencia del señor del señor ministro Góngora Pimentel y cuyos puntos resolutiveos se les dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¡Bien!, si observan el acta con la que se dio cuenta y que fue aprobada en la parte final, aparece que puesto a votación el Considerando Quinto, respecto del reconocimiento de la constitucionalidad del artículo 244-B de la Ley Federal de Derechos y la revocación de la sentencia recurrida, los señores ministros manifestaron unánimemente su intención de voto a favor del proyecto. En este aspecto, si mal no recuerdo queda pendiente únicamente lo relacionado con el artículo transitorio que se controvierte.

En relación con ello tiene la palabra el ministro Góngora y enseguida el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

El señor ministro presidente, don Guillermo Ortiz Mayagoitia, me hizo el favor de pasarme un memorándum en donde hace diversas observaciones de forma al proyecto y yo le adelanté que las aceptaba todas; es lo que quería decir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor ministro.

Ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

A veces los fines de semana sirven para reflexionar acerca de las posturas adoptadas en la discusión de algún asunto. Yo he modificado mi postura inicial respecto a la fracción XVII del artículo décimo de tránsito de la Ley en comento y lo voy a precisar a través de la lectura de un breve documento que puede ayudarnos a todos a asir las razones por las cuales el cambio de mi postura: "Artículo Décimo, –reza la Ley– para las modificaciones previstas en el artículo noveno del presente Decreto, se estarán a las siguientes disposiciones transitorias: Durante el año de 2004, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones: XVII. Los derechos establecidos en los artículos 244–B, 244–C y 244–D, de la Ley Federal de Derechos únicamente se aplicarán a las nuevas concesiones que se otorguen a partir del primero de enero de dos mil cuatro; así como a las concesiones y permisos que se prorroguen o renueven después de esa fecha; los concesionarios y permisionarios de las bandas de frecuencia ubicadas en los rangos señalados en los artículos 244–B, 244–C y 244–D, deberán cubrir las obligaciones fiscales contenidas en sus respectivos títulos de concesión o permisos así como los

derechos correspondientes; los concesionarios y permisionarios que cubran las cuotas señaladas en los artículos 244–B, 244–C y 244–D, no estarán obligados al pago de otros derechos por el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico establecidos en la Sección Única del Capítulo XI, del Título Segundo, de la Ley Federal de Derechos por las mismas bandas gravadas en los artículos ...

En la demanda se señaló que la disposición viola el principio de equidad, pues tanto el artículo 244-A, como el B, gravan el uso de frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, empero, el mecanismo del cálculo de la contribución es diferente, dado que en el primer caso la cuota se paga por cada frecuencia asignada, concesionada o permisionada, mientras que de acuerdo con el segundo de los artículos, la cuota se determina por cada región en que el usuario opere y por cada kilohertz concesionado.

El proyecto propone que la diferencia del trato que prevé la norma se encuentra justificada, por que quienes tributan conforme al 244-A, de la Ley Federal de Derechos, además de pagar un aprovechamiento, enteran la contribución derechos en forma anual en función de servicios específicos, dado que conforme al título de concesión, el concesionario únicamente puede prestar servicios determinados, tales como: radiotelefonía móvil de personas, radiolocalización de vehículos, radiolocalización móvil marítima y móvil especializado en flotillas y de portadora común y radiocomunicación móvil-aeronáutica, razón por la que enteran un gravamen por el uso del servicio público específico concesionado. En cambio, quienes tienen la concesión del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región

en que operen y por cada kilohertz concesionado o permissionado, no prestan (así dice el proyecto) un servicio específico, sino múltiple, ya que la explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se lleva a cabo por región y por cada kilohertz. Esto es, se explota con todo el espectro radioeléctrico sin restricción alguna.

Considero que la razón que se expone en el proyecto carece de sustento. Esto es, se dice que con anterioridad a dos mil cuatro, las concesiones se otorgaban con servicios específicos y después de ese año por servicios integrales o múltiples, lo que según se afirma, justifica el trato diferenciado que prevé la norma, empero, sería pertinente plantear, que existe en autos un título de concesión de octubre de mil novecientos noventa y ocho y anterior, ¡claro! a dos mil cuatro, en el que la concesión no se otorgó para un servicio específico.

En efecto, en el expediente de la foja tres veinticinco a la tres treinta y cuatro, obra el título de concesión otorgado a la quejosa el siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, del cual conviene destacar que el anexo A, del Título mencionado se señalan los servicios comprendidos que a saber, son los siguientes:

Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentran comprendidos los siguientes servicios (plural) de acceso inalámbrico fijo o móvil que se prestarán a través de la red pública de telecomunicaciones, el servicio local de telefonía inalámbrica o móvil, la comercialización de la capacidad de la red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier

naturaleza, acceso a redes de datos, video, audio y videoconferencia.

Como se advierte, si la razón que se aduce, es que a partir del año dos mil cuatro, las concesiones que se otorgan para prestar servicios integrales son especializadas, ello no es del todo cierto, porque de acuerdo con la constancia arriba citada, antes del año ya se autorizaba la concesión para la prestación de servicios integrales. De ahí que el argumento, probablemente no sea el adecuado para sustentar la constitucionalidad del precepto.

Por otra parte, hay otros elementos que podrían explicar la inconstitucionalidad de la norma, a saber:

De las constancias que integran el proceso legislativo que dio origen a dicha porción normativa, se aprecia que no se hace mención a las razones por las que el Legislador determinó tal diferencia de trato, a pesar de que esta Suprema Corte ha expresado que es el Legislador a quien corresponde en el proceso correspondiente externar las razones que justifiquen en su caso la expedición de determinada norma.

b) En el propio proyecto se aclara que en relación con los derechos, esta Suprema Corte ha determinado que para que se respete el principio de equidad tributaria debe considerarse si las tasas aplicables son fijas e iguales para los gobernados que usan, explotan o aprovechan en similar grado el mismo bien de dominio público al traducirse en un beneficio uniforme para ello, o variables si el grado de utilización del mismo bien es diferente; además de que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto por los señores ministros en la sesión del pasado jueves, es muy probable que el sentido del proyecto se apruebe, determinando lo que podría compartir pero sustituyendo la razón que se da en la consulta para sostener la constitucionalidad de la norma de tránsito, precisando que es constitucional por lo siguiente: Si bien, en el proceso legislativo del que derivó la norma no se hace mención a las razones por las que el Legislador determinó tal diferencia de trato, del diverso proceso de creación de normas legales del cuatro de noviembre de dos mil dos, en el que originalmente se introdujeron las diferentes mecánicas para el pago de derechos, se desprende que la intención del Legislador fue la de, cito y entrecorillo: “El esquema de cuotas relativas a los derechos por el uso del espectro radioeléctrico con la finalidad de racionalizar el uso de este bien, propiedad de la Nación”.

Lo anterior se explica porque las telecomunicaciones representan un servicio que se caracteriza por los avances tecnológicos y por el importante papel que juega en la economía de los países; de tal suerte, que sin dejar a un lado los derechos de los concesionarios, el Estado se encuentra en aptitud legal de modificar ciertas condiciones de ejercicio, pues está ante concesiones que operan sobre bienes del dominio público, de ahí que el Legislador haya ido adecuando gradualmente el régimen jurídico que lo rige, incluso buscando una mayor eficiencia en la disposición del bien en beneficio de la colectividad.

Se insiste, en que si bien en el proceso legislativo no se externaron razones específicas de la expedición del artículo Décimo Transitorio, fracción XVII, lo cierto es que la evolución

legislativa de la Ley reclamada y de la diversa Ley Federal de Telecomunicaciones, se advierte la intención del Legislador de respetar las condiciones en las que se otorgaron las concesiones preexistentes, precisamente porque se trata de actos jurídicos con una duración y continuidad en el tiempo extensa, lo cual respetó los principios constitucionales de seguridad jurídica y retroactividad de la ley.

En efecto, de haber estimado modificar el régimen de pago de derechos sin establecer la condición de tránsito entre un régimen y el anterior, hubiera modificado implícitamente las condiciones en que fueron otorgadas las concesiones, tales como lo es en la especie el pago de derechos por éstas.

De esta forma, se generó certeza jurídica a favor de aquellos sujetos que ya contaban con títulos de uso y aprovechamiento en las frecuencias y, en cambio, estableció que en el caso de otorgarse nuevas o de renovarse las otorgadas se ajustarían al nuevo esquema de pago de derechos.

Debe destacarse que las concesiones implican la autorización por parte del Estado para que un particular use y aproveche un bien considerado propiedad de la Nación, lo que no implica que las reglas de operación de la concesión no sean modificables, atendiendo a los fines propios del Estado; de ahí que éste se encuentre en aptitud legal y constitucional de imponer el régimen que estime conveniente.

En consecuencia, los anteriores, a mi juicio deberán ser los argumentos para sostener la constitucionalidad de la norma de

tránsito, pero no la que se expone en el proyecto. Gracias por escucharme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor presidente. En esta última parte del proyecto, este señala que la autoridad recurrente planteó que el juez del conocimiento resolvió de manera indebida que el artículo décimo, fracción XVII de las disposiciones transitorias para 2004 de la Ley Federal de Derechos, transgrede la garantía de equidad tributaria, por el hecho de tratar de manera desigual a los iguales, pues tanto el artículo 244-A como el 244-B de la Ley en análisis, gravan el uso de frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. Sobre el particular, considero que es importante distinguir los contenidos de los artículos antes mencionados, para poder determinar si en la especie se cumple o no con el principio constitucional que se considera violentado –equidad tributaria-. El 244-A de la Ley reclamada, dispone que los concesionarios están obligados a realizar pagos anuales por el uso del espectro radioeléctrico, por cada uno de los servicios siguientes: radiotelefonía celular, radiotelefonía móvil convencional, radiolocalización móvil de personas, vehículos, marítima, y radiodeterminación, servicio móvil especializado de flotillas y de portadora común, así como por radiocomunicación móvil aeronáutica.

Por su parte, el 244-B, establece que los concesionarios o permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, están obligados a pagar anualmente el derecho

por el uso, goce o aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen, y por cada kilohertz concesionado o permissionado.

De estas disposiciones, yo desprendo que los concesionarios que se encuadran en uno u otro artículo, lo hacen en condiciones diversas, atendiendo a las reglas contenidas en el título de su concesión, ya sea que la concesión se haya otorgado por servicios en particular, como es el caso del 244-A de la Ley Federal de Derechos, o bien, por la explotación de bandas de frecuencias por región y kilohertz concesionados, como lo hace el artículo 244-B. En ese sentido, la disposición transitoria que analizamos, pretende declarar que los derechos establecidos en los artículos 244-B, 244-C y 244-D de la Ley que se analiza, se aplicarán a las nuevas concesiones que se otorguen a partir del primero de enero de dos mil cuatro, que se otorgaran, así como a las concesiones y permisos que se prorroguen o renueven después de dicha fecha.

De lo anterior, para mí es claro que los concesionarios o permissionarios que usan el espectro radioeléctrico para prestar los servicios de radiotelefonía celular, radiotelefonía móvil convencional, radiolocalización móvil de personas, de vehículos, marítima y radiodeterminación, el servicio móvil especializado de flotillas y de portadora común, así como la radiocomunicación civil aeronáutica, en relación con quienes usan el espectro radioeléctrico para prestar servicios de manera integral, no están en las mismas condiciones. Por ello, estoy de acuerdo con el proyecto y sus consideraciones. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Primero una sugerencia muy respetuosa al señor ministro Góngora, creo que todos hemos incurrido en un pequeño error en cuanto a que estamos considerando que el artículo décimo es un artículo transitorio, creo que no es así, creo que el artículo décimo es un artículo que forma parte del decreto, y que contiene los preceptos transitorios, pero cuando decimos artículo décimo transitorio, estamos haciendo una referencia a otra cuestión. Yo así me expresé en la sesión anterior, y creo que es importante corregirlo porque inclusive lo estamos utilizando en el punto resolutivo, creo que con que dijéramos el artículo Décimo del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones, etcétera, etcétera, relativo a disposiciones transitorias, creo que tiene una mejor o una mayor entidad. Ahora, en cuanto a la forma en la que quisiera pronunciarme finalmente sobre este último artículo Décimo, del Decreto mencionado, me parece que los artículos 244-B, a 244-D, de esta Ley Federal de Derechos, tienen un ámbito de aplicación específico, pues se dirigen, - insisto-, a los concesionarios y permisionarios de banda de frecuencia del espectro radioeléctrico, -fin de la cita-, lo cual claramente no debería -y aquí digo no debería porque después voy a introducir un matiz- tener aplicación a las concesiones otorgadas para explotar redes públicas para la prestación de ciertos servicios en determinada banda que es la distinción que trataba de introducir el jueves de la semana pasada; por lo tanto, quienes recibieron concesiones de este último tipo, es decir, en determinada banda, no deberían quedar expuestos a un ánimo injustificado para hacerles pagar derechos conforme a los artículos mencionados. De igual forma en cambio, el artículo 244-A, que se refiere al derecho por uso del espectro radioeléctrico por determinados sistemas y redes públicas, si

bien tiene como destinatario principal a quienes explotan redes en determinadas bandas para la prestación de ciertos servicios, podría también tener aplicación entre quienes cuentan con concesiones o permisos para explotar la banda, ello pues si bien las concesiones claramente se otorgan para explotar la banda de frecuencia, también especifican los servicios autorizados, no como un elemento determinante del objeto de la concesión, sino para explicitar el propósito para el que puede utilizarse la banda. De esta forma, quienes tributan en términos de los artículos 244-B, a 244-D, concesión de la banda de frecuencias, sí podrían quedar expuestos y digo podrían a que en un ánimo indebido de parte de alguna autoridad pudiera exigírseles el pago de derechos también en términos del artículo 244-A, y en esta medida me parece que es lo dispuesto en el artículo Décimo del Decreto que estamos analizando, justamente hace esta función aclaratoria para distinguir en la fracción XVII, a las situaciones de quienes están en los casos del 244-B, C y D, de quién está precisamente en el caso del 244-A. Es decir, creo que el artículo Décimo de este Decreto de promulgación de la Ley -entre otras-, Federal de Derechos, en su fracción XVII, lo que viene hacer es precisamente establecernos las condiciones de aplicación de estos dos sistemas, del 244-A, respecto del 244-B, C y D y precisamente a partir de eso me parece que genera una diferencia en donde no puede afectarse para los solicitantes del amparo este principio de equidad, por esas razones yo estoy esencialmente a favor del proyecto, simplemente quería mencionar estas dos razones señor presidente para justificar el sentido de mi voto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente. Yo estoy desconcertado, tengo en mis manos el Decreto impugnado que es de 31 de diciembre de 2003, según entiendo y este Decreto en la página 75, publicado el miércoles 31 de diciembre de 2003, dice: “Disposiciones transitorias de la Ley Federal de Derechos, artículo Décimo, para las modificaciones previstas en el artículo 9° del presente Decreto, se estarán a las siguientes disposiciones transitorias durante el año de 2004, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones: 1, 2, 3, 6, etcétera, 10, para lo dispuesto, para efecto de lo dispuesto en el artículo 282, de la Ley Federal de Derechos, la fecha en que los contribuyentes deberán presentar a la Comisión Nacional del Agua, su programa de acciones para no rebasar los límites permisibles, señalado en el Capítulo XIV, del Título segundo, de la Ley Federal de Derechos y la fecha límite para el cumplimiento del mismo serán conforme a la siguiente tabla:”

Siguen una serie de disposiciones y vamos a la que nos interesa, que es la fracción XVII, que está en la página 80 de la Segunda Sección del Decreto: “Los derechos establecidos en los artículos 244-B, 244-C, de la Ley Federal de Derechos, únicamente se aplicarán a las nuevas concesiones que se otorguen a partir del 1° de enero de 2004, así como a las concesiones y permisos que se prorroguen o renueven después de esta fecha.” Y siguen un par de párrafos más, y luego vienen otra serie de normas tránsito, que dice: “Transitorios”, pero ya son generales al Decreto, no son generales al artículo 9 del Decreto.

Vamos a que dice el artículo 9 del Decreto, que aparentemente es el que nos causa cierta confusión en la especie: “Artículo 9°.

Se reforman los artículos...”, un montón de artículos y llegamos al artículo 238, 244, 238, 244-A, fracción II, 244-B, tabla A”, – etcétera–, y se adicionan, y aquí vienen otra serie de artículos adicionados, entre los cuales se encuentra, se encuentra... 224, 5º, 6º, 7º, 232, ¡Ah!, y luego vienen derogaciones. Eso es todo.

Entonces, todo el artículo 9º tiene sus propios transitorios, según parece ser, pero sí está confuso el propio Diario Oficial, que tiene dos capítulos de normas de transitorios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sobre de este tema el señor ministro Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias. Tiene toda la razón el ministro Aguirre, señor presidente, en cuanto que es confuso. ¿Por qué? Porque en el Diario Oficial en la Segunda Sección, página 35, efectivamente lo que vemos es el decreto promulgatorio del presidente de la República, y el decreto promulgatorio va dividiendo por artículos los distintos componentes a los que se refiere; por ejemplo, el artículo 1º se refiere a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y dice: “Se reforma el artículo 2-A, fracción I, inciso i), del artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para quedar como sigue:” –y lo transcribe–. Posteriormente, en lo que hacía mención el señor ministro Aguirre, dice: “Ley Federal de Derechos” –estoy en la página 47 del decreto promulgatorio, y viene un artículo 9º, pero este artículo 9º, a mi parecer, se refiere al decreto promulgatorio–, y después efectivamente dice: “Disposiciones Transitorias de la Ley Federal de Derechos, artículo Décimo”, y dice, como él lo acaba de mencionar, “para las modificaciones previstas en el artículo 9º del presente decreto se estará a las siguientes disposiciones transitorias”.

Posteriormente, en la página 80 de este Decreto Promulgatorio tiene sus propios artículos transitorios; entonces, creo, por eso era la sugerencia nada más, para identificar, porque precisamente está en el resolutivo, que dijéramos que se está refiriendo al artículo 10° del Decreto promulgatorio que contiene las disposiciones de tránsito, como dice el ministro Aguirre Anguiano respecto de la Ley Federal de Derechos. Creo que queda mucho más claro porque en rigor no son los artículos transitorios del Decreto, sino un artículo específico del Decreto promulgatorio para darle sentido de transitoria a la Ley Federal de Derechos. Esa era la sugerencia nada más, en este sentido. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa el proyecto a discusión.

Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Participando de estas inquietudes en relación, o en beneficio de la claridad, en tanto que en el cuerpo mismo del proyecto se utilizan las dos expresiones, en algunas partes se habla del artículo Décimo Transitorio, fracción XVII, y en otros del artículo Décimo Transitorio, de las disposiciones transitorias; entonces, prácticamente que se haga la uniformidad sugerida y creo que no habrá ningún problema. Por otra parte yo estoy totalmente de acuerdo con las argumentaciones del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministro Fernando Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor presidente. En primer lugar para decir que esta es una fórmula legislativa que se usa para el debate, en virtud de que es un decreto que abarca distintas leyes, el Legislador las divide por artículos para ir las discutiendo por artículos; consecuentemente, como es un solo decreto, cada artículo puede tener eventualmente un transitorio que se refiere a una ley específica, que es el caso concreto de este artículo Décimo es un transitorio de una ley específica y el propio decreto en su conjunto que abarca todas, tiene sus propios transitorios que establecen aquellas normas de tránsito que son comunes a toda esa miscelánea fiscal y a eso obedece, pero efectivamente es un artículo transitorio que le correspondió el artículo 10° del decreto de la Ley respectiva, pero es un artículo de tránsito, sigue siendo un artículo de tránsito y en cuanto al fondo del asunto, yo quisiera aprovechar, yo no había intervenido, este es un asunto que como se ha dicho estuvo en la Segunda Sala y desde entonces yo me permití enviar tanto en primera instancia al ministro Aguirre, como después al señor ministro Góngora, mi posición respecto a algunas de las consideraciones de las cuales me separé desde el principio y simplemente quiero decir que yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero que en atención a la posición que he sostenido y de la cual estoy convencido, me separaré de algunas consideraciones, porque yo creo que son inoperantes los agravios hechos valer y en un voto concurrente expresaré mi posición pero estoy de acuerdo en el sentido del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se han hecho dos proposiciones propiamente en relación con este tema, una diría yo de carácter formal en cuanto a aclarar

perfectamente de qué artículo se trata y otra en cuanto al tratamiento que se da al estudio de la constitucionalidad respectiva. Pienso que no ha habido ninguna objeción a esta parte del proyecto, en cuanto a que es un precepto constitucional; quizá el ministro Góngora nos podría señalar cuál sería su posición en torno a estas sugerencias, pero si le parece y no solamente por ser dama, sino por tratarse precisamente de una dama específica que es la ministra Luna Ramos le podemos conceder el uso de la palabra, para que tome en cuenta su planteamiento.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, gracias señor presidente.

Yo quería dar mi opinión ya respecto del artículo que se está señalando en cuanto a su constitucionalidad e inconstitucionalidad, pero si lo que se está preguntando ahorita al señor ministro Góngora es; ¿qué actitud va a tomar en el proyecto respecto de este problema específico de determinar si es o no transitorio del decreto?, yo preferiría que él sostuviera su posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Góngora tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Claro!, estoy de acuerdo con lo que... la precisión que nos ha hecho el señor ministro Cossío, puesto que esto viene incluso en el punto resolutivo y lo que ha dicho el señor ministro Cossío, aclara los términos técnicos que nos ha hecho muy bien el tema; eso, lo acepto...

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Y esperaré la exposición de fondo de nuestra señora ministra Doña Margarita Beatriz Luna Ramos, porque ya nos ha anunciado que va a hablar sobre el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, bueno, pues superada esta situación, ministra Luna Ramos continúa en el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Simplemente para justificar el sentido de mi voto respecto de este artículo décimo transitorio de la Ley Federal de Derechos; mencionar, si bien es cierto que el proyecto que se nos ha presentado está manifestando que no es contrario al principio de equidad porque de alguna forma el derecho de establecer que las concesiones que se otorguen a partir de determinada fecha se rigen por el pago de derechos establecido en el 244-A y las que se otorguen con posterioridad al dos mil cuatro, éstas se van a regir por el 244, inciso B) C) y D) y que esto obedece fundamentalmente a que se trata de dos tipos de concesiones diferentes, las que se están otorgando -dice el proyecto- antes de dos mil cuatro, son concesiones que de alguna manera están referidas a servicios específicos; en cambio, las concesiones que se dan de dos mil cuatro en adelante, son concesiones que de alguna forma están referidas de manera genérica a la frecuencia que se está concesionando; sin embargo, creo que esto no es del todo cierto y voy a dar las razones por las cuales considero

que esto no es así. Si nosotros vemos la fracción XVII, del artículo Décimo Transitorio, de la Ley Federal de Derechos, lo que dice es: “Los derechos establecidos en los artículos 244, B, C, y D, de la Ley Federal de Derechos, únicamente se aplicarán a las nuevas concesiones que se otorguen a partir de enero de dos mil cuatro; así como a las concesiones o permisos que se prorroguen o renueven después de esa fecha”.

Entonces, está diciendo: específicamente a las nuevas concesiones que se den a partir de enero de dos mil cuatro o a las que se prorroguen o se renueven.

Pero el proyecto da la interpretación de que esta razón obedece a que las concesiones anteriores se dieron por servicios y que las nuevas no; es decir, es una interpretación que se está haciendo en el proyecto, que en mi opinión no corresponde a la realidad; ¿y por qué no corresponde a la realidad?, porque si nosotros vemos la Ley Federal de Derechos del año anterior, ya tenía un transitorio parecido; pero en el que se hacía una aclaración, dice el Cuarto Transitorio de la Ley anterior, -dice-: “Los derechos establecidos en los artículos 244-B y 244-C, de la Ley Federal de Derechos, únicamente se aplicarán a las nuevas concesiones que se otorguen a partir de enero de dos mil tres; a las bandas de frecuencia en las que se autorice después del primero de enero de dos mil cuatro, proporcionar nuevos servicios; así como las concesiones y permisos que se prorroguen o renueven después de esa fecha”.

¿Qué es lo que quiere decir?, bueno, que de alguna manera no podemos establecer que lo dicho en el Transitorio que ahora se está analizando, establezca el “parte-aguas” de diferencia en el

otorgamiento de concesiones, puesto que ya en el de dos mil dos, también se estaba estableciendo un transitorio en el mismo sentido.

Entonces, yo quiero mencionarles que por esa razón hay dos precedentes: uno de la Primera Sala y uno de la Segunda, que de alguna manera están declarando la inconstitucionalidad de estos artículos.

El de la Primera Sala, es el que está relacionado con el Amparo en Revisión 366/2008, y que la razón fundamental por la cual declara la inconstitucionalidad de este artículo, es porque dice que obedece realmente a un elemento ajeno, como es la fecha de obtención de concesiones lo que está determinando cuándo le aplican el 244-A y cuándo aplican el 244-B y siguientes, eso dijo la Primera Sala; y la Segunda Sala, -con argumentos más o menos similares-, también determinó que esto era inconstitucional, incluso diciendo que es para el efecto de que no se le aplique a la quejosa en el presente ni en el futuro, mientras no sufra modificación alguna lo que válidamente puede traducirse en la desincorporación de la esfera jurídica del quejoso de las obligaciones derivadas del 244-B; esto la Segunda Sala lo dijo en el Amparo en Revisión 1994/2006.

Entonces, tenemos una declaración de inconstitucionalidad de este artículo Transitorio, tanto por parte de la Primera Sala, como por parte de la Segunda.

Pero además, la razón que en este momento se está dando en el proyecto, es -dice-: ¿por qué es constitucional que se diga de dos mil cuatro en adelante, se cobra; las concesiones que se den de dos mil cuatro en adelante o que se prorroguen, se cobran

conforme el 244-B, C y D, y por qué las anteriores se cobran conforme el A?

Lo que se dice en el proyecto es: ¡Ah!, porque las concesiones anteriores estaban referidas exclusivamente a servicios definidos; en cambio las nuevas no.

Si nosotros vemos las concesiones, es hasta en el anexo donde se están definiendo algunos servicios; pero lo cierto es que las concesiones son muy similares; son muy similares, las tengo a la mano y en realidad están refiriéndose a una licitación; están refiriéndose a aspectos relacionados con las bandas de frecuencia radioeléctricas, están relacionados con las concesiones de prestación de servicios comprendidos, en las que correspondan a las redes para instalar y explotar precisamente este servicio en una red pública; y esto viene de manera muy similar tanto en uno como en otro.

Entonces, para mí, establecer esta diferenciación de carácter técnico en una interpretación realizada por nosotros cuando la Ley no la está haciendo, a mí en lo personal no me parece que pueda ser un problema de constitucionalidad del artículo; el artículo simplemente está señalando que la diferencia para el cobro de este impuesto, es una fecha, las que se dan a partir de una fecha y las que se dan a partir de otra, y yo ahí coincidiría plenamente con lo que ya dijeron, tanto la Primera como la Segunda Sala, que es un elemento realmente ajeno para poder determinar si es o no equitativo; entonces, pero no sólo eso, si ustedes ven además la reforma que se hace a la Ley de Derechos ya en dos mil ocho, se dice en dos mil ocho en el Decreto que se publica, que: “Los concesionarios o

permisionarios de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, cuyos títulos hayan sido otorgados o prorrogados a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, no pagarán derechos establecidos en el 244-A, al 244-D, de la Ley Federal de Derechos” Fíjense, aquí están quitando los derechos, tanto de unos como de los otros, y dice: “Los concesionarios de bandas de frecuencia de espectro radio eléctrico, cuyos títulos hayan sido otorgados o prorrogados con posterioridad al primero de enero de dos mil cuatro, o sean otorgados o prorrogados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pagarán los derechos establecidos en los artículos 244-B, C o D, de la Ley Federal de Derechos, según corresponda”. Pero no sólo eso, si nosotros vemos, de alguna manera el proceso legislativo de esta última reforma, lo que entiendo es que esta reforma de dos mil ocho, incluso obedece a las razones que esta Suprema Corte de Justicia dio en los asuntos que les he mencionado, dice: “La iniciativa destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que los referidos esquemas violan el principio de equidad tributaria, argumentando que dicha violación se configura en virtud de que no se motivan, en algún asunto se dijo, las razones objetivas que justifican el tratamiento diferenciado que deriva de la aplicación de la fracción XVII del artículo 10º.” Y en algunas otras ocasiones vuelve a mencionar precisamente que esa es la razón porque la están cambiando, tan es así, que dice, ya en la exposición de motivos de dos mil ocho, fíjense: “De acuerdo con lo expuesto, en la actualidad existen tres tipos de régimen de pago, el primero que comprende aquellas concesiones o permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que pagan una

participación a favor del Estado; el segundo, que comprende aquellas concesiones otorgadas a partir de que entró en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones, y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres -que es la otra que les leí, y luego dice el tercero- un tercer tipo que comprende a partir del primero de enero de dos mil cuatro, en cuyas licitaciones se estableció un precio de referencia bajo, no reflejando el valor real del mercado. En este contexto se requiere de una política de cobro para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, que sea consistente e integral, tanto para el otorgamiento de nuevas concesiones, como para las prórrogas de las concesiones anteriores, en beneficio del principio de equidad”. Entonces, ¿qué quiere esto decir? Que en dos mil dos se estableció un sistema, y se dijo: es de dos mil tres para atrás, y de dos mil tres para adelante, y además se dijo: aquellos en los que se otorguen nuevos servicios. Luego, en la que se está reclamando, se establece un tope en dos mil cuatro, y en la nueva se dice: hay tres sistemas, estamos mal, la Corte ya lo hizo ver en los dos precedentes que se han emitido, lo que hay que hacer es corregir todo esto. Por esas razones yo no estaría de acuerdo con decir que no se está violando el principio de equidad, porque en unas concesiones se está refiriendo de manera específica a servicios y en otras no, cuando en realidad la Ley nunca se ha hecho cargo de mencionar esa situación, la Ley lo único que nos ha dado es una fecha, que como bien se dijo en las ejecutorias, tanto de la Primera como de la Segunda Sala, ese es un elemento ajeno; un elemento ajeno porque no puede ser la fecha exclusivamente el límite para determinar cómo se le cobra a unos concesionarios y cómo se le cobra a otros, porque ya la determinación de que unas concesiones son de una manera técnica específica distinta a las otras, pues hay que ir a cada

concesión, y no puede ser, en un momento dado esto lo que determine la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo, cuando el artículo solamente está fijando como parámetro la fecha. Entonces, en mi opinión, sí es inconstitucional. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Pues continúa el proyecto a votación.

Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Yo creo que lo que acaba de plantear la señora ministra Luna Ramos es de una enorme importancia. Yo creo que para entender el problema, yo diría lo siguiente: el caso que ella cita de la Primera Sala, hasta donde yo recuerdo era exclusivamente sobre el artículo 244-A, de forma tal que era lo que yo recordaba, sólo sobre eso nos habíamos pronunciado.

En segundo lugar, en la sesión anterior me parece que estuvimos construyendo una razón cuando nos referimos al 244, distinguiendo, por un lado, el 244-A, en donde teníamos el derecho por uso del espectro radioeléctrico por determinados sistemas y redes públicas; y por otro lado el 244-B al 244-D, en donde teníamos concesiones y permisionarios de banda de frecuencia del espectro radioeléctrico en la totalidad de la banda. Entonces, creo que esto en términos de los artículos 244-A, por un lado, y 244-B a D, por otro, sí marcan una diferencia.

Entonces, creo que no es sólo -porque entonces sí tendría más fuerza el argumento de la señora ministra- creo que no es sólo un problema de la temporalidad en la cual están otorgadas las concesiones, sino el régimen jurídico a partir del cual se dio.

Decíamos la vez pasada que uno se dio conforme a la Ley General de Vías y otro a la Ley Federal de Telecomunicaciones. Creo que esto es lo que hace una diferencia substancial entre un tipo y otro de concesiones; todo el fundamento jurídico que cada una de ellas tiene.

Ahora bien, si tenemos dos regímenes –por llamarlo de esta forma- de concesiones, y cada uno de ellos ha generado o se ha generado desde una distinta base normativa, entonces me parece que sí es posible para el Legislador introducir también algunas modalidades o diferencias en ese sentido. Creo que la diferencia –repito- no parte de la fecha misma de la concesión, aunque al final de cuentas este sea un dato relevante, sino del orden jurídico o de las porciones del orden jurídico que están significando que le están dando sentido precisamente al régimen de concesiones y creo que esta es una distinción mucho más fuerte, y me parece que al final del día se determina.

Yo decía en mi nota, en la parte final, lo siguiente: creo que ver la fracción XVII de este artículo 10° del Decreto Promulgatorio de este conjunto de leyes fiscales que se aprobaron en su momento, durante el año o para aplicarse durante el año dos mil cuatro, es un precepto que me parece a mí no genera una condición de inequidad, precisamente porque viene a aclarar la situación jurídica diferenciada entre quienes están en el 244-A y quienes están en el 244-B al D. Creo que precisamente la disposición nos distingue estas dos posibilidades, y por esta razón, a mi parecer, no puede generarse una condición de inequidad entre ambas. Al menos es como yo me estoy representando el tema para poderlo votar de esta manera, señor presidente.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias presidente.

Yo creo que no podemos hablar aisladamente de una simple fecha, en tanto que aquí hemos estado observando que existen varias posibilidades de regulación, sí en función de la fecha, en tanto que es el momento en el cual se otorgan las concesiones con los avances tecnológicos del momento y las posibilidades de explotación. Esto nos ha llevado a hablar de tres fechas diferentes, tres momentos de las concesiones donde efectivamente existen las posibilidades diferentes si los presupuestos son, para su otorgamiento, en consecuencia son diferentes.

De ahí que decimos, y esto si no mal recuerdo creo que cuando resolvimos el precedente en la Sala, si el elemento ajeno que señalábamos era la fecha, la fecha en relación con los elementos de la concesión en sí misma; y creo que esto es lo que nos ha llevado a nosotros a apartarnos de aquel criterio.

Es decir, nosotros hemos venido observando que como ha habido estos avances tecnológicos, nuevas regulaciones, posibilidades de explotación específica, múltiple, pues va en función de los tiempos el otorgamiento de las concesiones; y esto es lo que va regulando también las posibilidades de tributación diferentes; y es por ello que nos lleva a nosotros a decir: no hay una cuestión de inequidad, en tanto que los tratamientos son en función de diferencias, diferencias que son

marcadas por los tiempos de la concesión, en tanto que estos tiempos de la concesión van ligados precisamente a la explotación diferente que se tiene de los dos, uno es el espectro radioeléctrico que pareciera que esa es la confusión, ambos supuestos hay explotación de ellos, pero en unos hay servicios específicos múltiples, en otros no, vamos en la concesión. Son tratamientos totalmente diferentes donde sí incide la fecha en función de la regulación que se tiene en relación a los servicios de explotación de los que se trata.

De esta suerte, yo por eso creo que no es exclusivamente ese elemento ajeno a fecha, sino esto no es considerado aisladamente, sino tiene que verse en todo el contexto de la evolución del uso y explotación del espectro radioeléctrico y los diferentes usos que se establecen para las diferentes bandas de frecuencia.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Advierto que hay diferentes posiciones que probablemente habría que tener en cuenta para votar la posición del proyecto en la que con base en los argumentos que ahí se expresan, llegue a la conclusión de que el proyecto es constitucional; la posición que pienso que básicamente han sustentado los ministros Aguirre Anguiano, Cossío y Silva Meza, en el sentido de que el precepto es constitucional pero conviene hacer otros razonamientos, hacer otras consideraciones diferentes a las que tiene el proyecto, aunque el ministro Silva Meza en principio manifestaba que estaba de acuerdo con el proyecto, y la ministra Luna Ramos que pienso que se opone no sólo al razonamiento del proyecto sino a la conclusión, porque ella finalmente estima que

el precepto es inconstitucional, pues por las razones que expresó.

Si nadie desea hacer uso de la palabra.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchísimas gracias señor presidente.

Quiero releer lo que leí hace unos momentos: “Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto por los señores ministros en la sesión del pasado jueves, es muy probable que el sentido del proyecto se aprueba, determinación que podría compartir pero sustituyendo la razón, etcétera”.

Mi fatalismo es porque los señores ministros aprueben lo que ya se manifestó, intención de voto y se discutió de este XI, pero encontrando con que la señora ministra, fiel a lo que resolvimos en la Primera Sala por unanimidad, bajo la ponencia del señor ministro...

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En la Segunda Sala.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En la Segunda Sala, bajo la ponencia del señor ministro Góngora Pimentel, en un asunto, si mal no recuerdo de lusacel, está por la inconstitucionalidad de la norma; para mí los argumentos que da, que finalmente coinciden en gran medida con los míos, son incontestables, razón por la cual yo les digo si ella sostiene su voto, parece que así lo hará, yo estaré por la inconstitucionalidad de esta fracción XVII del Décimo Transitorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sin embargo, a mí me asalta una duda, porque en su argumentación

la ministra hizo notar que en la exposición de motivos de la reforma que ahora estamos viendo, precisamente se dio como argumento que se ajustaba lo que la Corte había dicho para declarar la inconstitucionalidad. ¿No es así?

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. No, es en la exposición de motivos de la Ley de dos mil ocho, una que no se ha analizado donde ya se deroga precisamente la fracción XVII de ese artículo, y la derogan diciendo: “se están estableciendo tres sistemas distintos, la de dos mil dos, la que estamos analizando y la anterior; entonces, por eso en dos mil ocho el Legislativo con base en los precedentes establecidos por la Corte decide derogar esta fracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, ahora sí lo entiendo; o sea que lo que estamos examinando es anterior al dos mil ocho y entonces las mismas argumentaciones de las dos Salas en torno a este tema, se irían a la declaración de la inconstitucionalidad, es el argumento.

Me faltó advertir que el ministro Fernando Franco había manifestado que estaría básicamente por las conclusiones del proyecto, pero con salvedades derivadas de argumentos que él ha venido manifestando en diferentes ocasiones.

Bueno, pues no sé si estemos en disposición de votar, primero pues como intención de voto y una vez que esto se supere, pues ya veríamos si todo mundo coincide en que se ratifiquen los votos que se fueron dando como intención y el asunto pudiera resolverse.

Toma votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por la inconstitucionalidad de la fracción XVII, del artículo Décimo transitorio del Decreto impugnado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la constitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También por la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Por la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto, es decir por la constitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: BIEN. EN CONSECUENCIA EN ESTE PUNTO LA INTENCIÓN DE VOTO SERÍA POR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO.

Bien, habiéndose ya tomado intención de voto, incluso en la primera parte como que fue votación definitiva, pero mientras no

haya realmente la votación por todo el proyecto en general, creo que podría interpretarse que fue también intención de voto.

Pregunto ¿si están de acuerdo con que se ratifiquen en este momento los votos que se fueron emitiendo a lo largo del debate sobre este asunto?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

¿Podría darnos señor secretario una relación de esto para que pudiéramos estimar que se haga la declaratoria en ese sentido?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor presidente.

En relación con la constitucionalidad del artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, por unanimidad de once votos se manifestó la intención de voto; en este caso es por unanimidad de diez votos a favor del proyecto.

En relación con el artículo 244-B de la Ley Federal de Derechos, también por unanimidad de once votos se había hecho la votación de intención; y en este caso se ratifica por unanimidad de diez votos.

Y respecto al artículo transitorio, que es el artículo Décimo, fracción XVII de las Disposiciones Transitorias del Decreto de Reformas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, por mayoría de siete votos, contra tres, se manifestó la intención de voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Como ustedes advertirán en relación con el transitorio, aun contando con la presencia del señor ministro presidente no habría ninguna

alteración, de manera tal que pienso que por la votación que ha sido especificada, se aprueba el proyecto en sus términos.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Nada más para anunciar voto particular respecto del artículo Décimo, en su fracción XVII, y para anunciar, o reservarme más bien el derecho de un voto concurrente respecto del 244, una vez que esté engrosado, porque el señor ministro ponente aceptó algunas cuestiones relacionadas con lo que el señor presidente le había mencionado en su intervención, y yo quisiera ver el engrose para ver si llego o no a estar de acuerdo, porque sí traía algunas cuestiones para poder formular un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. También para reservarme el derecho a formular un voto concurrente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor presidente, quisiera suplicar a la señora ministra Luna Ramos, me permitiera, por lo que atañe al voto particular, que me admitiera en él y fuera voto de minoría.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Nada más ratificar que haré voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Par unirme a la súplica del ministro Aguirre Anguiano, que la ministra nos permita sumarnos al voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Fueron los tres votos?

Bien, pues entonces se reservan los derechos a formular voto particular, voto de minoría, y voto concurrente, a quienes han hecho uso de la palabra.

EN CONSECUENCIA, SE ESTIMA QUE ESTE PROYECTO HA SIDO APROBADO.

Continúa dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2009 Y SUS ACUMULADAS 34/2009 Y 35/2009, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONAL CONVERGENCIA, NACIONAL DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 5 QUE MODIFICA LOS NUMERALES 3, 4, 9 Y 11 DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 27, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 33, PÁRRAFO PRIMERO, 34 Y 35, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA, Y EL DECRETO 6 QUE CONTIENE EL CÓDIGO ELECTORAL DE LA PROPIA ENTIDAD, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE FEBRERO DE 2009.

Bajo la ponencia del señor ministro Franco González Salas.

El proyecto propone:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2009 Y SUS ACUMULADAS 34/2009 Y 35/2009.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO DEL DECRETO NÚMERO CINCO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 3, 5, FRACCIÓN IV, 10 FRACCIONES V, VI Y XII, 11 FRACCIÓN IV INCISOS a) Y b) 12, 16, 50 FRACCIONES VI, VII Y VIII, 60, 63, 72, 73 PÁRRAFO ÚLTIMO, 80, 82 FRACCIÓN II, 85 FRACCIÓN V, 97, 98, 103, 104, 105 FRACCIONES V, XXIII Y XXVIII, 107, 111, 114, 161, 162, 188, 190, 197 FRACCIÓN III,

213, 318, Y 334 RELATIVOS AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN III PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 7º FRACCIÓN I, POR CUANTO HACE A LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE “DOLOSO” 11 FRACCIÓN V, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “NINGUNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL PODRÁ REVOCAR O MODIFICAR LA DECISIÓN POLÍTICA MEDIANTE LA CUAL SE PONDERA EL PERFIL IDÓNEO”, 13 PÁRRAFO ÚLTIMO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: “NINGÚN DIPUTADO ELECTO PODRÁ SEPARARSE DE SU FRACCIÓN PARLAMENTARIA SALVO EN EL CASO DE CANDIDATURAS COMUNES”, 25 EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “NINGÚN LÍDER SINDICAL O GREMIAL, NI TAMPOCO ALGÚN DIRECTIVO DE UNA ASOCIACIÓN SINDICAL CORPORATIVA O GREMIAL PODRÁN OCUPAR UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN O DE MANDATO EN UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL O ESTATAL”, 28 FRACCIÓN II ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: “EN LOS DISTRITOS ELECTORALES Y EN LOS MUNICIPIOS DONDE SE ENCUENTRE ORGANIZADO MANTENIENDO REPRESENTANTES Y OFICINAS EN CUANDO MENOS DIECINUEVE MUNICIPIOS DEL ESTADO, 49 FRACCIÓN II INCISO b) PÁRRAFO SEGUNDO, 57 FRACCIÓN VI EN LA PORCIÓN QUE SEÑALA: “RADIO Y TELEVISIÓN”, 59 FRACCIÓN II, EN LA PORCIÓN QUE DICE: “SUJETÁNDOSE A LOS LÍMITES DE RADIO Y TELEVISIÓN”, 78 EN LA PORCIÓN QUE DICE: “Y/O FEDERAL”, 80, 82 FRACCIÓN I, 99 FRACCIÓN VIII, 105 FRACCIONES IV, POR CUANTO HACE A LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “PODRÁ CELEBRARLOS TAMBIÉN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON EL OBJETO DE QUE EL INSTITUTO SEA FACULTADO PARA ORGANIZAR ELECCIONES FEDERALES DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS CONVENIDOS POR LAS PARTES Y CON LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA CALIFICADA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO CON DERECHO A VOZ Y VOTO, 20, 21 Y 43, 135 FRACCIÓN I, 190 PÁRRAFO SEGUNDO, 170, 316, 323 FRACCIONES IV Y V RELATIVOS AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

QUINTO.- LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ EFECTOS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA; Y,

SEXTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA ASÍ COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Antes de conceder el uso de la palabra al señor ministro Fernando Franco, ponente de este asunto, quisiera recordar que por tratarse de un tema relacionado con constitucionalidad de leyes electorales, y advirtiéndose que existe la inminencia de que se inicie el proceso electoral en este Estado, se anticipó, se le dio preferencia a este asunto para listarse, para que estuviéramos en posibilidad de resolverlo con la brevedad que el caso requiere, ojalá que todos lo tomemos en cuenta a fin de no insistir en argumentos que ya hayan sido dados por alguno y que de este modo, pues podamos realmente cumplir con el propósito de haberse listado este asunto, con estos objetivos.

Tiene la palabra el señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señoras y señores ministros, atendiendo a su planteamiento que es muy atinente a la asunción del caso, por la perentoriedad del tiempo, voy a tratar de ser muy breve y muy conciso en la presentación.

Estas 3 acciones de inconstitucional presentadas por sendos partidos políticos, fueron concentradas a efecto de poderles plantear un proyecto simplificado, de tal manera que sea más fácil su solución, a pesar de que es, sigue siendo sumamente

extenso; por ese motivo, ya no incorporamos en el texto de la resolución todo lo referido a los informes de las autoridades emisora y promulgadora de las normas impugnadas así como la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación y el pedimento del Procurador General de la República que se acompañaron como anexos a la resolución, para que sí así lo determinan forme parte de la misma y porque además, después nos hacemos cargo de todos los puntos en el desarrollo del proyecto.

En el proyecto se propone en los Considerandos Primero al Cuarto: que el Tribunal Pleno es competente, que las acciones se presentaron oportunamente, que los promoventes tienen legitimación procesal para hacerlo y la única causa de improcedencia hecha valer se declara infundada y no se encontró ninguna otra que pudiera impedir entrar al fondo del asunto. En lo concerniente al fondo, en el proyecto, en el Considerando Quinto, que corre de las fojas 17 a la 322, se aborda de manera temática, sistemática y esquematizada el estudio de los conceptos de invalidez de los tres partidos; los temas se han identificado en 27 grupos y los cuales son desarrollados cada uno en un apartado diferente también con la intención de facilitar la discusión.

Debo señalar, y esto es importante, que después de un último análisis al revisar el proyecto que se les entregó, estoy proponiendo algunos cambios, que se consignan en hojas que entiendo les están siendo distribuidas para que queden a su alta consideración igual que el resto del proyecto: Uno, que no afecte el sentido de la propuesta, pero sí las consideraciones en que se basa, que se refiere a la invalidez de los artículos 99, fracción III y 135, fracción I, segundo párrafo del Código Electoral del

Estado de Coahuila, que se refieren a requisitos para ser consejero electoral o secretario de la mesa de casilla, respectivamente. Tres, Que sí proponen que se modifique el sentido del proyecto original que se les repartió para declarar en lugar de la invalidez, la validez de los preceptos, estos son el artículo 59, fracción II, que se refiere a la obligación de los partidos políticos de sujetarse a los límites en radio y televisión que señala el IFE; el artículo 82, fracción I, que se refiere a otros ingresos que puede tener el Instituto Electoral local y el 105, fracción XXI, que le otorga una facultad al Congreso, ¡perdón!, al Consejo General del Instituto local, la facultad para registrar a los representantes federales y locales en las elecciones.

En cuanto a los efectos, se propone seguir la regla que ha tenido este Pleno, de que se surtan efectos según lo disponga este Pleno, a partir de que la ejecutoria se le notifique al Poder Legislativo del Estado libre y soberano de Coahuila; sin embargo, respetuosamente, propongo, que de ser el caso y si consideran la invalidez que se propone al artículo 170, que se refiere a la fecha de las elecciones este precepto tenga una solución en su efecto diferente, para que entre en vigor después del proceso electoral que va a iniciar esta misma semana y para no afectar la regularidad del proceso.

Los puntos resolutivos que ha leído el secretario, pues se ajustarían conforme a lo que apruebe este Pleno. Muy brevemente he expuesto lo básico de este proyecto.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Como ustedes podrán advertir, del Problemario que se nos distribuyó, las cuestiones previas abarcan los 4 primeros temas; la

competencia de este órgano jurisdiccional, lo relacionado a la oportunidad de la presentación de las acciones de inconstitucionalidad, lo relacionado con la legitimación de los partidos políticos promoventes y, por último, el problema de improcedencia que llegó a plantearse.

Someto a consideración del Pleno estos cuatro primeros puntos. Ministro Góngora Pimentel tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Una observación, con todo respeto, para el señor ministro ponente.

En relación en las causas de improcedencia, en relación con los artículos que se señalan de manera genérica como impugnados, pero respecto de los cuales no se formulan conceptos de invalidez, estimo que debe sobreseerse y no calificar de inoperantes los conceptos, como se hace en el Considerando Primero respecto del artículo 16, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

Al día de hoy, no hemos seguido de manera consistente una fórmula en relación con los preceptos respecto de los cuales no se formulan conceptos de invalidez. En algunas acciones hemos sobreseído, en otras hemos reconocido la validez, como se propone en el proyecto, en el resolutivo Segundo; sin embargo, me parece que lo correcto es sobreseer, porque no se está analizando la disposición impugnada, en tanto que reconocer la validez de una norma implica una calificación sustantiva de su contenido.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Bien, pues propiamente introduce el señor ministro Góngora un punto

de improcedencia que tiene su importancia y sobre todo que nos hace notar que no hemos sido consistentes en cuanto al tratamiento, de modo tal, que someto a la consideración del Pleno este argumento importante del señor ministro Góngora.

Yo digo muy brevemente que coincido con el ministro Góngora, estamos en acción de inconstitucionalidad, pero normalmente el sistema que se ha seguido en amparo es que cuando no hay conceptos de invalidez debe sobreseerse y creo que el argumento que da, pues es también de mucho peso, no hay un pronunciamiento sobre los preceptos, simple y sencillamente no hay estudio del tema, sino se dice: no hay conceptos de invalidez, pues propiamente esto debe sobreseerse.

Hay aún otra tercera posición que también hemos llegado a adoptar, que es interpretar que esos preceptos propiamente no están impugnados, desde el momento en que no se hace valer ningún concepto de invalidez, pero en fin, quizás esta discusión nos lleve a concluir cuál es el mecanismo más idóneo que debemos emplear, porque aunque si bien en la práctica esto resulta intrascendente, pues sin embargo, como que no da consistencia a nuestra técnica de examinar los asuntos.

Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Creo que la solución que usted planteó como tercera es correcta. Supongamos que se señalaran diez preceptos, que se señalaran preceptos, que se reclamaran diez preceptos y sólo respecto de cinco de ellos se hubieran establecido conceptos de invalidez. En ese sentido, por supuesto está todo el tema de la suplencia, etcétera, etcétera, etcétera, pero qué pasa si a final de cuentas, ni por cuestión efectivamente planteada, ni por suplencia,

nosotros podemos hacernos cargo del estudio de ese tema. Insisto, tendríamos que ver si por cuestión efectivamente planteada está, pero como nos lo señala el señor ministro Góngora en este caso, no hay ni siquiera esa posibilidad de acudir a la cuestión efectivamente planteada. Es decir, simple y sencillamente no hay ningún planteamiento, yo creo que en ese sentido lo que no hay en rigor es una impugnación de esos preceptos, me parece mucho más ortodoxo decirlo: mire usted, no impugnó usted esos preceptos, consecuentemente, no hay un objeto a analizar, ni a estudiar, etcétera. Creo que ésa es una solución técnicamente adecuada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias, para que exista análisis de cuestión efectivamente planteada o de suplencia, necesita haber ausencia de sobreseimiento; si hay sobreseimiento cómo suplimos o cómo entramos a la cuestión efectivamente planteada, y por la materia de las acciones de inconstitucionalidad, yo creo que el proyecto soluciona las cosas en forma apropiada, son inoperantes las manifestaciones que se hagan, ¿eso qué quiere decir en alguna forma implícita?, no hay sobreseimiento pero no hay pie para seguir más adelante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy breve señor presidente. Si no hay planteamiento alguno de invalidez, yo creo que no es posible señalarlo como inoperante, en todo caso, como dijo el ministro Góngora deberá sobreseerse por ese mismo motivo, o bien, señalar que no se tiene por impugnado,

por lo que no deberá hacerse pronunciamiento alguno respecto de ese numeral, ése sería la, son cualquiera de las dos, pero tenerlo como inoperante yo creo que no es posible.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Aunque está pidiendo la palabra el ministro Franco, estoy concediéndola a los demás para que él cuando intervenga ya tenga en cuenta cuál es un poco la posición del cuerpo colegiado. Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo en principio estoy de acuerdo con el proyecto, ¿por qué?, porque cuando hay suplencia de la queja tan amplia como la hay en las acciones de inconstitucionalidad, si se tiene por no impugnado no operaría la suplencia de la queja aunque se viera evidente la violación; sin embargo, si se tiene por impugnado y se declara inoperante quiere decir que no ha habido concepto de violación, tampoco operó la suplencia de la queja, por eso a mí se me hace más técnico pronunciarse por la inoperancia, porque de esta manera, en el supuesto de que pudiera haber suplencia de la queja, bueno pues ya hay impugnación, luego opera la suplencia de la queja; de la otra manera no, yo creo que el sobreseimiento viene en aquellos temas donde por disposición expresa de la ley no hay suplencia de la queja; por ejemplo: en amparo en materia laboral cuando el quejoso es el patrón, en materia agraria cuando es el pequeño propietario, en fin; por lo tanto, yo me pronuncio en favor del sentido del proyecto, creo que es más técnica la inoperancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sin embargo, como que ahí yo advertiría un cierto problema de petición de principio, porque cómo decimos si es inoperante

cuando puede haber suplencia, tendríamos que decir: como no advertimos nada que suplir, entonces es operante.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Se puede decir eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pero como que no es una situación muy sencilla, lo cual explica que siendo un problemita técnico que resulta irrelevante en cuanto a qué es lo que se va a hacer; sin embargo, como que sería quizás conveniente que tuviéramos algún consenso al menos mayoritario de qué es lo que debemos hacer porque como lo dice el ministro Góngora, pues este tratamiento tan diverso como que dice: bueno pues porqué no se ponen de acuerdo y definen todo de la misma manera. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Este tema sí se ha tocado como bien lo han mencionado en la discusión de algunas otras acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales. En realidad sí se ha optado en ocasiones por declarar la inoperancia de los conceptos de violación cuando se ha advertido que existe la posibilidad de suplencia de la queja, y entonces se dice: por consecuencia o en suplencia de la queja pudiéramos llegar al análisis de su constitucionalidad; entonces, en ese caso no se ha sobreseído en los juicios, en los demás casos normalmente se sobresee por ausencia de conceptos de violación.

Ahora, si nosotros vemos el artículo 19 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, nos dice: “Las controversias constitucionales son improcedentes en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley”, y cuando vemos el artículo 22, del escrito de demanda debe señalar los conceptos de violación; entonces, en este caso concreto no se ha

vislumbrado la posibilidad ni de establecer una invalidez del artículo ni por consecuencia ni porque en suplencia de la queja pudiera llegarse a la determinación de invalidez; entonces, yo creo que sí se podría sobreseer como lo propone el señor ministro Góngora, se podría sobreseer, sobre todo aduciendo que en este caso no hay la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, no porque en materia electoral no se pueda sino porque no hay materia que suplir en este caso concreto y como no hay un concepto de violación específico sobreseer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, bueno efectivamente se ha puesto de manifiesto, que inclusive en este momento no logramos ponernos de acuerdo en cuál sería la figura ideal para resolver este problema. Nosotros nos inclinamos por la inoperancia precisamente por un argumento en sentido contrario del que acaba de expresar la ministra, precisamente la Ley no lo establece como una causa de improcedencia, y ni tampoco de sobreseimiento expresamente.

Evidentemente yo no tendría ningún inconveniente en que el proyecto lo defina de una manera u otra, creo que lo más importante es que se construya aquí un criterio que nos pueda servir para los demás casos, y que inclusive, pudiera emerger una tesis para que esto quede claro.

Consecuentemente, yo estoy al razonamiento mayoritario, creo que finalmente el efecto es el mismo, el punto es si técnicamente debemos usar una u otra figura. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, por favor toma votación en cómo se debe resolver esta cuestión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el sentido del proyecto, a mí me parece que se debe resolver dejando abierta la puerta al análisis suplido en su caso, y no cerrarla de antemano.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que la diferencia está en si es una materia que admite o no suplencia, es cierto lo que dice el ministro Gudiño: que acciones por lo general no admiten suplencia, pero en materia electoral debemos ser mucho más restrictivos que en las acciones –digamos- ordinarias, entonces si en acciones electorales tenemos dificultad para utilizar todos los mecanismos de suplencia, cuestión efectivamente planteada, etc., allí me parece que sí tendríamos que o tenemos la posibilidad que en ciertos casos declarar la inoperancia, cuándo, cuando pudiendo suplir, no advirtamos una cuestión clara que suplir. Pero por lo general, me parece que sí debemos ir a una situación de considerarlos infundados, como planteaba el ministro Góngora. Creo que técnicamente es mejor lo infundado, -pero insisto-, tampoco cerrar la puerta a las condiciones donde claramente pudiera haber una inoperancia, donde no pudiéramos nosotros reconstituir la litis por decirlo de esta forma.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estaría por el sobreseimiento, sobre todo porque no se advierte la posibilidad de que en este caso concreto se dé la suplencia de la queja o la posible remisión a la inconstitucionalidad que derivada de otro

precepto, cuando se advierten estas posibilidades, yo creo que sí debe dejarse abierta la puerta para no sobreseer, precisamente porque se daría la posibilidad de una declaratoria de invalidez en suplencia o por extensión de otro artículo, pero si en este caso concreto no lo tenemos, yo creo que sí se debe sobreseer.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto, porque la posibilidad de suplir o no suplir, en el caso concreto deriva directamente que el amparo sea procedente, si es improcedente, no podemos estudiar si en el caso concreto hubiera o no hubiera suplencia de la queja. Por lo tanto, yo me pronuncio en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por el sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy con el voto del ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AZUELA GÜITRÓN: Me llega la votación, cuatro votos con el proyecto, cinco votos por el sobreseimiento. Voy a fundar mi voto por el sobreseimiento, y utilizo la metáfora del señor ministro Aguirre Anguiano, que pienso que es coherente con la votación que dieron después los ministros Cossío y la ministra Luna Ramos. Es cierto, si veo yo la puerta, la tengo que dejar abierta, pero cuando advierto que alguien puede pasar por ella, si no advierto que alguien va a pasar por ella, pues cierro la puerta, y se sobresee, que es lo que aquí en el fondo está ocurriendo. Creo que esto nos lleva ya a un criterio importante.

Si no se advierte ninguna posibilidad de que pueda yo entrar al estudio del tema, debo sobreseer, en cambio cuando advierta que sí se puede llegar al estudio del tema, pues entonces no debo sobreseer y creo que así se daría cierta consistencia a esta posición, entonces, yo voto porque debe sobreseerse.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente me permito informarle que existe mayoría de seis votos en contra del proyecto y en el sentido de que cuando se advierta la ausencia de conceptos de invalidez en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, se deberá sobreseer siempre y cuando no se pueda suplir la deficiencia de la queja.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Es decir, siempre y cuando no se advierta que haya alguna posibilidad de entrar al estudio del tema, por las reglas propias del sistema de la acción de inconstitucionalidad, el ministro Cossío apuntó muy atinadamente que en materia electoral, también ahí hemos adoptado diferentes posiciones porque no es fácil el decidir qué es lo que ahí se puede hacer, hubo tesis aun publicadas que señalan que no puede suplirse la deficiencia de la queja en materia electoral; sin embargo, después caímos en la cuenta que no es lo que dice el precepto y que en principio sí hay la posibilidad de suplencia en la deficiencia de la queja, pero en fin, creo que por esa votación y en este punto pues después se ratificará, pero por lo pronto habría seis votos en contra del proyecto, en el sentido de que no debe estimarse que son inoperantes los conceptos de invalidez, sino que por no existir conceptos de invalidez específicos respecto de estas disposiciones, debe sobreseerse en el juicio. Bien, continuamos con el análisis del tema número 5 que es el relativo a la

disminución del número de diputados locales, la interrogante ya la tienen ustedes, no reitero lo que está en sus manos, sino simplemente concedo el uso de la palabra al señor ministro Góngora, luego al ministro Aguirre, que fue el orden en que la solicitaron.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Previo a emitir mi opinión sobre los temas concretos, me permito hacer una sugerencia al ministro ponente. Los partidos promoventes en sus escritos señalan los artículos impugnados de manera genérica; sin embargo, en su mayoría los conceptos de invalidez están dirigidos únicamente a una o dos fracciones específicas del precepto por lo que, previo al estudio de cada tema considero que podría incorporarse una aclaración en el sentido de que no obstante que se señale el precepto en su integridad, lo efectivamente impugnado es la fracción determinada del artículo, con lo cual estimo que será más fácil determinar la litis y la confronta del estudio con los resolutiveos. En cuanto a este tema que es el primero, disminución del número de diputados de las fojas 20 a la 28, comparto el sentido del proyecto en cuando reconoce la validez de los artículos 33 y 4° de la Constitución del Estado de Coahuila y 13 del Código Electoral de la Entidad, puesto que se considera que tal como lo sostiene el proyecto, la disminución del número de diputados de 31 a 25, cumple con el mínimo previsto en el artículo 116, fracción II constitucional. En relación con el transitorio Primero de la Constitucional local y 16 del Código Electoral, al no haber conceptos de invalidez, considero que debe sobreseerse tal como lo señalé. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor presidente. Yo tengo serias dudas respecto de la propuesta del proyecto, en el proyecto se nos concreta –estoy haciendo un fraseo- la siguiente argumentación: señalando la Constitución mínimo, la Constitución local, debe de respetar esos mínimos independientemente del criterio poblacional que pueda existir en esa entidad federativa, de suerte tal que si por virtud de reformas la fluctuación del número de diputados, por los dos criterios de selección, fluctúa entre el mínimo y otro que sea inferior al que le precede, no hay violación constitucional; aproximadamente es el fraseo que puede seguirse del proyecto.

Yo me voy a remitir al texto de la fracción II del artículo 116: “El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno.” Para mí, aquí hay una referencia a un criterio poblacional, pero en todo caso, aun así, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; de 9 en aquellos cuya población exceda de ese número y no llegue a ochocientos mil habitantes; y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra. Legislación precedente del Estado de Coahuila, cuyos decretos son los impugnados: 31 diputados; Legislación actual, artículo 33 de la Constitución Política correspondiente. “El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada cuatro años, y se integrará con 16 diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos Electorales; y con 9 diputados electos bajo el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en términos que establezca la Ley Reglamentaria entre aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el

3.5% de la votación válida emitida en el Estado para la elección de diputados.”

Parece ser ambrosía pura bajar las nóminas de diputados en las entidades federativas, porque muchos de los cuales en algunas entidades se dedican al divino ocio; entonces, qué bonito que las Constituciones se modifiquen bajando a sus mínimas expresiones el número de curules ocupadas sin oficio ni beneficio.

Yo digo: Momento, en primer lugar conozco a diputados que son disciplinados en el trabajo, y trabajadores y productivos, no por algunos van a estar todos bajo el estigma de la inutilidad. Segundo, hay normas constitucionales que establecen mínimos, pero mínimos proporcionales, mínimos tomando en cuenta un criterio poblacional; entonces, esto que parecía ser plausible desde todo punto de vista, cuando se proyecta a través de esos principios a mí ya no me resulta tan claro.

Mi opinión entonces es que aparentemente esta modificación es razonable que sea reprochada por los partidos actores, porque violentan en su perjuicio, entre otros, el artículo 116 constitucional. De momento aquí estoy esperando escuchar algún tipo de razones en pro o en contra del proyecto, a mí en principio me parece que la norma sí es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza, y en seguida el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Yo comparto la posición del proyecto definitivamente, yo creo que cuando el artículo 116 constitucional habla de un número

proporcional de representantes en la Legislatura de los Estados, proporcional al de habitantes de cada uno, establece una cláusula de configuración amplia que el Tribunal Constitucional debe respetar; vamos nosotros, tendemos a ser mucho muy cautos, en advertir si hay un respeto para la disposición constitucional sí o no y si ésta es respetada en función de lo que tiene ese diseño constitucional 116, a nosotros no nos queda más que confirmar la constitucionalidad como lo hace el proyecto y estoy con...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor presidente, solamente para razonar, fundamentar mi voto.

Yo comparto también el sentido del proyecto; efectivamente, conforme al 116 fracción II constitucional, las Legislaturas de los estados tienen la facultad de establecer el número de diputados que conformarán el Congreso local por ambos principios siempre y cuando atiendan al mínimo, al mínimo que establece dicho precepto fundamental de acuerdo al número de habitantes del estado, que en el caso de Coahuila tiene un... que apunta a dos millones cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos habitantes, por lo tanto deberá integrarse cuando menos por once diputados en ambos sistemas, en ambos principios; por tanto, si la norma que se impugna establece un total de veinticinco diputados como resultado del principio de mayoría y de representación proporcional en su conjunto, desde mi punto de vista no es inconstitucional. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministra Sánchez Cordero tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor presidente.

¿Cuáles son las consideraciones fundamentales del proyecto con las que yo estoy de acuerdo?, las consideraciones son las siguientes: el artículo 116 fracción II, párrafo primero de la Constitución Federal, establece un principio general según el cual el número de representantes en la Legislatura de los Estado debe ser proporcional al de habitantes de cada uno; consecuentemente, el aspecto relativo al número máximo de diputados, es un ámbito que corresponde a cada uno de los estados dentro del amplio margen que tienen de configuración legislativa, lo que señalaba el señor ministro Silva Meza precisamente.

El párrafo tercero de la fracción II, del artículo 116 de la Constitución Federal, establece que la integración de las Legislaturas de los estados, debe tener un carácter mixto de mayoría y de representación proporcional, sin establecer condiciones adicionales; razón por la cual las Legislaturas de los estados gozan en la materia, de un amplio espacio de configuración legislativa y en esa medida están facultadas para imprimirle al sistema electoral ciertas particularidades conforme con sus propias realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto; en el caso concreto, si bien mediante las normas generales impugnadas se redujo el número de miembros del Congreso local al pasar de treinta y un diputados a veinticinco, tal reducción no actualiza la inconstitucionalidad que plantean, ya que respeta el número

mínimo de miembros que debe tener al menos once diputados locales de conformidad con el artículo 116 fracción II primer párrafo de la Constitución Federal, que no afecta las funciones del Congreso, sino también lo aproxima a la representación poblacional de los diputados federales y la medida propuesta se traduce desde luego como lo dice el proyecto en un ahorro presupuestario. Yo estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa el asunto a discusión.

Yo también me manifiesto de acuerdo con el proyecto, no obstante que los argumentos relacionados con la diligencia o pereza que pudo haber estado detrás de esta determinación de disminuir el número de diputados del Estado de Coahuila; lo cierto es que los argumentos que se han dado, que da el proyecto en torno a lo que la Constitución dice al respecto, pues pienso yo que no lo podemos llevar al extremo de determinar una regla de que la proporcionalidad obligaría a seguir cierta relación entre la población y el número de diputados existentes, ni tampoco una regla que diga que cuando ya un estado a través de su Congreso estableció un determinado número, ya sólo puede aumentarlo sino disminuirlos; no, yo creo que en esto, la soberanía de los estados es la que debe regir y aquí la Constitución les permite que ellos sean los que respetando el mínimo, se muevan con la libertad propia de su estado, que además tiene que ver probablemente con toda una serie de condiciones y de circunstancias específicas de ese es todo que tendrán que evaluarse, pero que es responsabilidad del Estado, y ahí el respeto del Constituyente en cuanto a que ahí hay decisión soberana del Estado, es lo que debe tenerse en cuenta.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALA: Yo he escuchado con gran atención y me parece muy sugerente el argumento que da el ministro Aguirre; sin embargo, no lo comparto; y por lo tanto, yo sostendría el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Y además nadie garantiza que, atendiendo a sus razones, pongan cuarenta y cinco hombres diligentes, habría el riesgo de que fueran cuarenta y cinco holgazanes.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más para puntualizar otro riesgo: que el riesgo es que la representación popular en vez de crecer conforme al criterio poblacional, decrezca conforme a la determinación de la Constitución local, en forma –a mi juicio- pugnante con la política del país.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bueno, sin que se trate de diálogo; pero pienso que también habría que pensar que a lo mejor al decrecer, crece en calidad, se seleccionarán mejor los diputados.

A votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto y por la inconstitucionalidad básicamente del artículo 33.

Y como en este momento aparentemente voy a estar en soledad, y por otro, en tramos normativos de otras normas también impugnadas en este concreto, aunque no lo señalo en este momento.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy de acuerdo con el proyecto.

Le sugeriría al señor ministro Franco, si en las páginas veintisiete final y veintiocho al comienzo, donde se dan las razones de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, matizamos esta afirmación para que no parezca que es un criterio nuestro, donde se dice que se traduce en un ahorro presupuestal; yo creo que, las cosas se traduzcan o no en un ahorro presupuestal, pues no es un criterio de constitucionalidad, sino de política legislativa; entonces, para que no parezca que nosotros estamos avalando tal cosa.

Y por otro lado, en relación a lo que acabamos de votar, creo que al no haberse establecido ningún concepto de invalidez respecto del artículo 16, del Código Electoral del Estado de Coahuila, él mismo debe declararse infundado –estoy en la página veintiocho-; sobreseerse ¡perdón!, a partir de lo que acabamos de votar hace un instante.

Muchas gracias señor ministro.

Y estoy con el proyecto, con esas modificaciones.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el sentido del proyecto y con la observación formulada por el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

Y con mucho gusto me hago cargo de la inquietud del ministro Cossío, para matizar esto; de tal manera que quede claro que esto es una expresión de la Comisión y Puntos Constitucionales, que me parece es un argumento que puede o no gravitar

conforme a lo que ellos dijeron; pero con mucho gusto lo hago; y por supuesto también el segundo argumento lo recojo; y estoy con el proyecto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto y los matices aceptados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos o intención de voto, de nueve de los señores ministros, a favor de la propuesta contenida en los Considerandos de las fojas diecisiete a veintiocho, incluso se modifica en el sentido de sobreseer respecto del artículo 16, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Aunque en este punto por mayoría de seis votos contra cuatro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Perfecto.

Bien, continuamos con el punto relacionado con la: Facultad de la autoridad electoral local administrativa, para verificar los compromisos de campaña de los partidos políticos.

Tiene la palabra, primero el ministro Gudiño, luego el ministro Aguirre Anguiano, luego el ministro Góngora y el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor presidente.

No coincido con la consulta, debido al tratamiento que se da al presente tema, pues en el proyecto se señala que, -digo textualmente-: “Los partidos Convergencia, del Trabajo, argumentan: A partir de la idea de que la soberanía conferida al Estado y que ejercen los órganos de poder, como el Congreso local, sólo podrá darse válidamente dentro de los límites que la Constitución General de la República establece.

El artículo 27, fracción II, párrafo nueve, de la Constitución del Estado de Coahuila, al conferir la facultad al Instituto, de verificar los compromisos de campaña de los partidos políticos, trastoca el régimen de partidos políticos y resulta contrario al fortalecimiento de los mismos, en atención al artículo 41 constitucional; asimismo, los impugnantes sostienen que la norma general reclamada, no sólo es atentatoria de la vida interna de los partidos políticos y de los principios de auto organización y auto determinación con que cuentan, sino que no se justifica y se convierte en un medio de presión, de control, descrédito o de ponderación ante la ciudadanía, y un riesgo para la imparcialidad, por lo que resulta violatorio de la Constitución Federal”. Hasta aquí la cita textual.

Como se señala en la consulta, el citado precepto confirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, la atribución de verificar los compromisos de

campaña de los partidos políticos; ahora bien, no obstante el planteamiento de los promoventes de la consulta, se cambia el motivo de impugnación y se señala que la cuestión que emerge, es: si la referida potestad pública puede formar parte de la competencia de las autoridades que tengan a su cargo la función electoral, o la organización de las elecciones, conforme a la Constitución Federal; sin embargo, se advierte que éste no fue el planteamiento de los promoventes, y se concluye que el concepto de violación, de invalidez resulta fundado. Lo anterior, acorde con una interpretación sistemática de la fracción IV del artículo 116 constitucional, de que se advierte que... advertir que el Poder Constituyente Permanente confirió, primordialmente a las autoridades electorales administrativas locales la función de organizar las elecciones constitucionales de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas locales, y de integrantes de los Ayuntamientos, disponiendo que el ejercicio de la función electoral es una función estatal, se sujeta a los principios rectores de la materia: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, determinándose que en consecuencia, la atribución conferida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila por el Legislador local, consistente en verificar los compromisos de campaña de los partidos políticos, excede la atribución que el Constituyente Permanente otorgó a los institutos electorales locales para organizar elecciones. El sostener que la potestad atribuida por la norma impugnada puede formar parte, así sea con un carácter instrumental, de la competencia de las autoridades electorales, implicaría desnaturalizar o ampliar la función electoral a cargo de las

autoridades electorales, consistente en organizar las elecciones. Como señalé, no coincido con tal determinación, debido a que en el proyecto, además de variar el planteamiento de los promoventes, sin precisar el por qué se realiza una interpretación literal y restrictiva del artículo B, del inciso b), de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, al señalar que los institutos electorales locales, sólo podrán organizar las elecciones, lo cual no considero acertado, debido a que los mencionados institutos, llevan a cabo diversas actividades que no se refieren exclusivamente a organizar las elecciones, entre ellas las de vigilar el uso de los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos, capacitación y educación cívica, entre otras que evidencian que sus facultades no se restringen de manera tajante a la organización de las elecciones, por lo que no comparto dicha interpretación; no obstante lo anterior, considero que la disposición impugnada sí resulta inconstitucional, sin embargo, para poder arribar a ello, debe destacarse que en el caso procede suplir la deficiencia de la queja, aplicando la tesis emitida por este Tribunal Pleno al respecto,

(EN ESTE MOMENTO SE REINTEGRA A LA PRESIDENCIA EL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.)

y precisar que el precepto impugnado violenta la fracción IV del artículo 116, que sí se señala vulnerado de manera general por los promoventes, al efecto considero que debe realizarse un análisis de la naturaleza de los compromisos de campaña de los partidos políticos, señalando que éstos tienen el objetivo de convencer al electorado de votar por dicho partido, debido a que de resultar electo el candidato de éste, ya estando dicho candidato en el poder, es decir, al ser ya gobernante, realizará

las acciones prometidas; de manera que los partidos que hayan perdido en la contienda electoral, por lógica no pueden cumplir con las promesas hechas, debido a que éstas se realizarán si dicho partido gana. Por tanto, si sólo el partido que gana en la contienda está en posibilidades de realizar las promesas realizadas al ser ya funcionario público electo popularmente, es decir, gobernante, entonces debe concluirse que la norma impugnada faculta al Instituto Electoral a juzgar la actuación de los gobernantes electos, con lo cual convierte a dicho Instituto en revisor de la actividad gubernamental; lo cual, efectivamente, rompe con la naturaleza y funciones de los institutos electorales locales, por lo cual resulta violatorio de lo previsto en la Constitución Federal y, en consecuencia, debe declararse inconstitucional pero por estas razones que estoy manifestando. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.- Señoras y señores ministros, como es de su conocimiento, acudí esta mañana a la Escuela Superior de la Defensa para la participación que anualmente tiene el presidente de la Corte en la maestría correspondiente, y pues hasta este momento me reintegro, por esta razón.

Señor ministro Azuela, gracias por substituirme y veo que tiene usted aquí anotados a Aguirre, Valls y Góngora, no sé si están pendientes en este orden, y anoto al señor ministro Cossío y a la ministra Luna Ramos.

El tema, según me informó el señor secretario, es la constitucionalidad del artículo 27, fracción II, párrafo noveno, de la Constitución de Coahuila, sobre la facultad de la autoridad

electoral local para verificar los compromisos de campaña de los partidos políticos.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Muchas gracias señor presidente.

Señor ministro Fernando Franco, lamento mucho estar de acuerdo con su proyecto porque, al parecer, cualquiera de mis apreciaciones del día de hoy son montadas unánimemente en contra, pero tengo que decirlo, no por ello puedo guardar silencio.

¿Qué dice el párrafo noveno o el punto noveno del 27? “Tendrá a su cargo, además de las atribuciones que le confiera la ley, la preparación y organización, desarrollo, vigilancia y validez del proceso electoral. De los procedimientos del plebiscito y refrendo –y aquí viene el punto extraño en este artículo-, la verificación de los compromisos de campaña de los partidos políticos y la salvaguarda del sistema de partidos políticos, en los términos de las disposiciones aplicables”. Yo me quedo con: la verificación de los compromisos de campaña de los partidos políticos.

Esto pareciera que está mal dictado. Verificar los compromisos es hacer un inventario de compromisos sin más beneficio que la existencia del inventario, lo cual es una bella ociosidad; hacer el inventario de los compromisos de cada partido político y ya ven que son creativos.

La verificación, aparentemente quiso referirse -por el Poder Reformador de la Constitución del Estado de Coahuila- a la verificación del cumplimiento de los compromisos. Y aquí

estamos hablando de palabras mayores, una especie de súper contralor que verifique si los partidos cumplen con lo que ofrecen o no; esto a mí me parece que sería estupendo, pero vamos a ver a juicio de quién y de cómo.

El Instituto verificador que organizó las elecciones, además va a decir quién cumplió y quién no cumplió, como una especie de juez implacable como los veedores en los gallos o en las carreras parejeras de caballos, nadie puede discutirle lo que él diga, cumplió o no cumplió tal ofrecimiento tal partido político.

No pues a mí me parece como bien dice el proyecto, que es una atribución que rebasa con mucho la esencia de los organismos que organizan las elecciones ciudadanas.

Yo estoy con el proyecto entre otras por las razones que acabo de explicar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Primero yo quiero hacer una precisión, tengo aquí la Constitución Política del Estado de Coahuila, y el artículo 27, en su fracción II, tiene solamente seis numerales.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Fracción III.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es la fracción III, a la que corresponde esta facultad de verificar los compromisos de campaña de los partidos políticos.

Esta situación la plantearon los partidos Convergencia y Del Trabajo, porque argumentan que resulta inconstitucional esta facultad, toda vez que trastoca el régimen de partidos políticos y contraviene el fortalecimiento de los mismos, y que atenta también contra la vida interna de los partidos y los principios de auto organización y auto determinación con que cuentan los partidos, sin que tal facultad, -dicen los promoventes-, encuentre justificación y se convierte –afirman- en un medio de presión, de control, de descrédito o de ponderación ante la ciudadanía y un riesgo para la imparcialidad, esta es la impugnación.

En la consulta del señor ministro Franco se concluye que esta disposición es inconstitucional, porque vulnera el 116, fracción IV, porque de su interpretación sistemática se desprende que el Constituyente permanente confirió primordialmente a las autoridades electorales administrativas locales, la función de organizar a las elecciones, señalando los principios rectores que rigen a dicha función, así como su autonomía e independencia en las decisiones que adopten, por lo que concluye la consulta, la facultad cuestionada resulta inconstitucional al exceder dicha función, desnaturalizándola o ampliándola.

Lo anterior me genera dudas, primero porque no guarda congruencia con el planteamiento de invalidez que hicieron valer los partidos accionantes, sin que en la consulta se aclare si se está supliendo la deficiencia de la queja, lo que además no lo compartiría yo, pues como he precisado los argumentos de invalidez van encaminados a violaciones distintas y no al exceso o desnaturalización de la función electoral; además no comparto la conclusión a que se llega de una interpretación sistemática del artículo 116 constitucional, pues en mi opinión dicho numeral no

establece con todo respeto lo que la consulta dice, en cuanto a que el Constituyente confiere a los institutos electorales, primordialmente la función de organizar los procesos electorales; lo que señala son los principios rectores de la función electoral, así como que las autoridades que tengan a su cargo la organización de los procesos electorales, deben gozar de autonomía e independencia en sus decisiones; así también sostener el extremo de la consulta sería tanto como entender que sólo tiene la función de realizar actividades tendientes a la jornada comicial, cuando su función no se limita a organizar el proceso electoral como tal, sino a una serie de actividades que se vinculan con el mismo proceso, incluso por ejemplo, intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que las leyes indiquen, y vigilar el uso de los recursos por parte de dichos entes, de acuerdo con los incisos f) y h) de la citada fracción IV del numeral 116 constitucional, o bien, tareas relativas a la educación democrática, etcétera, que no porque el artículo 116 no señale expresamente que a esas autoridades les corresponda, entonces se estén excediendo en su función.

Atendiendo al concepto de invalidez, tal como fue planteado, considero que sí es fundado en tanto que la intervención de la autoridad administrativa electoral, en los asuntos internos de los partidos políticos, aun cuando esté limitada a los términos de las leyes, no significa que dichas leyes pueden establecer de forma arbitraria esta intervención.

Así, la verificación de los compromisos de campaña de los partidos políticos, no es un aspecto que a mi juicio encuentre razonabilidad en dicha intervención, pues los compromisos que se asuman como parte de la plataforma política, son los que para dichas entidades políticas correspondan a su ideología, a sus

objetivos, etcétera, y su cumplimiento o no se materializa una vez que el candidato fue electo y esté en posibilidad de llevarlos a cabo en sus acciones de gobierno.

Por tanto, la facultad otorgada en ese sentido al Instituto Electoral de Coahuila, es algo que no puede formar parte de su intervención en asuntos internos de los partidos.

Por estas razones, en mi opinión, debe analizarse la constitucionalidad o no de la norma a la luz del planteamiento de invalidez formulado, y no de cuestiones ajenas, siendo fundado el concepto de invalidez efectivamente planteado.

En ese aspecto, mi voto será a favor del proyecto, pero con apoyo en consideraciones diversas.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

Yo también coincido con el proyecto en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 27, fracción III, párrafo nueve de la Constitución de Coahuila, en atención, como lo desarrolla el proyecto, y lo desarrolló también el señor ministro Valls, a que la atribución prevista a favor del Instituto Electoral local, para la verificación de los compromisos de campaña de los partidos políticos, excede la naturaleza del citado órgano.

Además, hay una cuestión que podría agregarse al proyecto, y es que la citada porción normativa es violatoria del principio de certeza, puesto que no queda claro si esta verificación se realiza

al momento de las campañas, esto es, si el Instituto revisará los compromisos y los calificará en ese momento, o si el término utilizado se refiere a una confronta entre los compromisos de campaña y las posteriores acciones de gobierno tendientes a su cumplimiento -lo que en todo caso podría ser no del Instituto, sino de los partidos políticos contrarios- pues sólo en el supuesto de que él o los candidatos hubieren ganado, es que podrá estudiarse si se cumplió con las respectivas promesas.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar la invalidez de todo el párrafo; sin embargo, me parece que el problema se encuentra únicamente en la porción que dice: “la verificación de los compromisos de campaña de los partidos políticos”.

Por lo que únicamente debe declararse la invalidez de esa parte. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo tengo muchas dudas sobre la inconstitucionalidad de este precepto como se nos está planteando.

Lo han dicho ya los señores ministros que han intervenido a favor del proyecto, me parece que lo que se hace es una interpretación que se nos dice es sistemática de la fracción IV, del artículo 116 constitucional, para encontrar la esencia de lo que hace el Instituto Electoral del Estado, y esa esencia de lo que hace, básicamente se nos dice que es organizar elecciones; luego entonces, cómo verificar los compromisos de campaña de los partidos políticos, no tiene que ver en rigor con la organización de elecciones; consecuentemente se declara inconstitucional el precepto.

Yo las dudas que tengo son de otro tipo. En primer lugar, el artículo 41 le da un estatus muy particular a los partidos políticos, los partidos políticos, lo sabemos y lo hemos analizado en diversidad de ocasiones, son instancias que tienen funciones constitucionales muy particulares, y una de ellas dice la Constitución, es permitir que los ciudadanos logremos elegir a nuestros representantes, para generar condiciones de participación; luego entonces, no son los partidos políticos entidades que puedan libremente declarar lo que les parezca o hacer lo que les parezca porque justamente tienen un estatus constitucional garantizado nada menos que para la integración de la representación; entonces creo que esto es un elemento importante, luego lo voy a retomar.

En segundo lugar, a mí me parece que la manera en que se está interpretando la fracción IV del 116, es como si el 116 fracción IV contuviera competencias expresas, a mí me parece que esto no es así; en un sistema como el que tenemos, donde básicamente se está delegando a las entidades federativas la posibilidad de construcción de sus órdenes jurídicos, lo que el 116 fracción IV, establece son mínimos, me parece que es muy diferente ver una fracción como constitutiva de mínimos, a constitutiva de competencias, y creo que esto es un asunto en este sentido importante, es cierto que en el apartado b) de la fracción IV se dice que tiene la función de organizar —perdón en el c)— de organizar elecciones, etc., etc., pero también me parece que esto es para señalar precisamente que tiene una condición de autonomía en su funcionamiento e independencia las decisiones, —insisto— otra vez no me parece que sea la forma de construcción de una competencia, sino la determinación de los mínimos de autonomía e independencia que tienen estos

órganos; por otro lado, el inciso f) nos dice que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que expresamente señale, ¿quiénes son los que expresamente señalen? La Constitución y las leyes de los estados en materia electoral, es decir, no está prohibida la intervención de las autoridades electorales en los asuntos internos de los partidos políticos, está permitida para que justamente se determine por el Constituyente local y el Legislador local qué cosas sí y qué cosas no pueden ser objeto del análisis de la supervisión, como se quiera, por parte de las autoridades locales, pero de entrada decir: “es que se va a afectar la vida interna de los partidos” como si eso fuera algo que en principio está blindado pues no veo la verdad por qué, si justamente se está delegando al Legislador esto, ¿Qué es lo que me parece que se generó aquí? Se generó una reacción a las muchas sentencias que se habían ido emitiendo por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a vida interna de los partidos políticos, precisamente para decir: “sólo aquello que vayamos permitiendo que se introduzcan o que analicen las autoridades administrativas, es precisamente lo que se puede hacer”, pero me parece que nunca fue la intención y si no, no entendería el análisis de este inciso f), que se prohíbe a cualquier manera de análisis o de intervención, sobre esta vida interna de los partidos, —insisto— los partidos no son asociaciones civiles, los partidos son entidades de orden público, que cumplen funciones constitucionales específicas y así como les tenemos que garantizar una vida autónoma, también me parece que los tenemos que sujetar por determinación constitucional, a importantes controles jurisdiccionales, administrativos como está en nuestro orden jurídico, de toda esta interpretación previa, llego al punto nueve de la fracción III del

artículo 27, la verificación de los compromisos de la campaña de los partidos, aquí hemos llevado la discusión a decir: es la verificación del cumplimiento, luego entonces, lo que estamos haciendo del IFE es un órgano que va a estar analizando cotidianamente y constantemente si los partidos políticos cuando adquirieron el poder, están o no cumpliendo con los compromisos, si en campaña dijeron que iban a dar tantos desayunos, o litros de leche o cualquiera de las cosas que suelen ofrecerse en campaña, por qué el diputado o el presidente municipal, o el gobernador, no estén entregando tantas toneladas de tanto, a mí me parece que éste no es el sentido del precepto si lo vamos a llevar hasta allá, pues entonces sí efectivamente se daría esta acotación, creo que la cuestión es diferente, la expresión “verificar” dice el diccionario significa comprobar, verificar la verdad de algo, esto me parece que está acotado a las campañas; los partidos salen a las campañas y los partidos hacen una enorme cantidad de propuestas tratando de ganar legítimamente el voto público, todo lo que dicen los partidos lo tenemos que aceptar? ¿Todo lo que dicen los partidos en la contienda es admisible? Los partidos pueden... todo lo que dicen es creíble? o el IFE puede o el Instituto Electoral del Estado, tiene la atribución dentro del largo proceso de campañas que ni siquiera tiene que ver con el registro de candidatos, se da esto con anterioridad a analizar estas condiciones de los compromisos, los partidos políticos ofrecen en el calor de la batalla cosas imposibles, los partidos políticos distorsionan una condición de verdad esto ¿El Instituto Electoral, no tiene ninguna posibilidad de corroboración respecto de estas cosas? todo lo vamos a establecer para considerar inconstitucionalidad del precepto al final del día por las puras reacciones o por las puras actuaciones de los funcionarios

electos, yo creo que no; a mí me parece que sí hay esta condición.

Por otro lado, esta verificación de los compromisos, me parece que ya está instrumentada, los partidos políticos y esta Legislación lo tienen, tienen enormes deberes de transparencia, rendición de cuentas públicas, etcétera; es decir, no se les están pidiendo informes adicionales, ni se está generando una competencia adicional, en el actuar de los partidos políticos se puede estar haciendo verificación de aquello que es; es decir, una comprobación de la verdad de las cosas que se dicen en la realización de las propias campañas, dice: "Verificación de los compromisos de las campañas de los partidos políticos"; yo en este sentido, francamente no encuentro cómo, ni por un lado, la organización..., la función central de los institutos electorales es la pura organización, no creo que este sea el caso; –insisto–, el 116 son mínimos no son competencias.

Y por otro lado, me parece que tampoco se aviene bien esto a el estatus constitucional de los partidos políticos, en una interrelación, me parece, un poco más fuerte entre derechos, pero también con prerrogativas y obligaciones; yo por esa razón señor presidente, hasta ahora no encuentro una razón para declarar la inconstitucionalidad, –como bien dice el ministro Góngora–, de esta porción del punto noveno de la fracción III.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien! Señora ministra Luna Ramos, tendremos mucho gusto en escucharla, pero después del receso señora.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¿Ya me tiene a mí?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Mande!

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¿Me tiene anotada?, presidente, después.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí está anotada inmediatamente, también el ministro Aguirre Anguiano y don Juan Silva Meza, para después del receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se reanuda la sesión.
Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Simplemente para sustentar el sentido de mi voto. Coincido con lo manifestado con algunos de los señores ministros, en el sentido de que quizás el concepto de invalidez esté construido de tal manera que se considere que la inconstitucionalidad se hace devenir del artículo 41, constitucional en la medida en que se interfiere en la vida interna de los partidos políticos. Sin embargo, yo debo de mencionar que yo coincido con el proyecto del señor ministro Franco y bueno, si él tiene a bien agregarle algunas de las argumentaciones que ya se han mencionado, pues hará todavía más claro el proyecto. Y quiero decir por qué razones coincido yo con el proyecto del señor ministro Franco.

Si bien es cierto que el determinar que no puede interferirse en la vida de los partidos políticos, no está establecido en el artículo 116, fracción IV, sino en el artículo 41, de la Constitución respecto de los partidos políticos nacionales, no así de los locales y que de alguna forma esto implica que el artículo 116, se maneja de manera independiente del 41, en este aspecto y que puede en un momento dado dejar a las legislaturas locales la posibilidad de determinar cómo deben llevar a cabo esta determinación, esta legislación en el ámbito local; lo cierto es que si nosotros leemos el artículo 116, en su fracción IV, al establecer en el inciso f): “Las autoridades locales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que expresamente señalen”. No dice quién o podemos entender que puede ser la Constitución o que puede ser la legislación secundaria. Yo, en este sentido, por eso creo que la interpretación que hace el proyecto respecto de la inconstitucionalidad inicia diciendo precisamente la interpretación sistemática del artículo 116, constitucional en su fracción IV, estableciendo cuál es la competencia que se está determinando en favor del Instituto Federal Electoral respecto de la supervisión que tiene que hacer en la vida de los partidos políticos. Y esta determinación que se establece en el inciso f), que de alguna manera dice “que pueden intervenir en la medida que se precisen”. Yo la entiendo referida a los propios incisos de la fracción IV, del artículo 116, constitucional en donde de manera expresa se está determinando en qué forma puede el Instituto Estatal Electoral regular la vida de los partidos políticos y desde luego creo yo que sí respeta esta autonomía, que aunque no está referida a los locales, establece el artículo 41, constitucional. Además, yo quisiera mencionar que al determinar el proyecto que en un momento dado es de la interpretación de

este 116, constitucional como podemos establecer la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del proyecto, del artículo, yo coincido plenamente. Yo creo que en todo caso, no se está desprendiendo de este artículo 116, esa posibilidad del Instituto Electoral Estatal de intervenir en precisar si los ofrecimientos de campaña se cumplen o no una vez que éstas han concluido.

Yo lo que quisiera mencionar es que si en la práctica pensamos cuándo se va a dar esta supervisión por parte del Instituto Electoral Estatal, pues será hasta que se lleve a cabo la jornada electoral y que una vez que se haya determinado quién es el candidato ganador y se hayan desahogado todas las instancias correspondientes se sepa quién en un momento dado ocupa el cargo correspondiente. Y es hasta ese momento cuando quien ofreció en campaña determinadas situaciones va a estar en aptitud de cumplirlas.

La pregunta es: ¿Ya el Instituto Federal Electoral, el Instituto, perdón, Estatal Electoral que conforme al 116, es el que se encarga de la organización de las elecciones de que éstas se llevan de manera transparente, auténtica y lo más clara posible, va a tener la posibilidad ya de fiscalizar la actuación de las autoridades por no cumplir con las promesas de campaña? Yo creo que no, aquí ya estaríamos hablando de una situación diferente en la que ya no es un candidato, el que en un momento dado está o no determinando una situación, sino que ya es una autoridad propiamente dicha y una autoridad en el cargo como tal, si en algún momento está incluyendo en un problema de responsabilidad son otro tipo de autoridades las que en un momento dado deben juzgarla, y en un momento dado en

procedimientos también totalmente ajenos y diferentes a los que se establecen para el Instituto Estatal Electoral, quien está de acuerdo en su organización, creo diseñado y con competencia específica para supervisar exclusivamente para aquello que tiene competencia según el artículo 116 de la Constitución; y agregar nada más, que yo coincido con lo dicho por el señor ministro Góngora en el sentido de que no debe de declararse la inconstitucionalidad de todo el Apartado nueve, sino exclusivamente de la porción normativa que dice: “la verificación de los compromisos de campaña de los partidos políticos”, y todo lo demás establecer que es perfectamente válido. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente. Yo pensé que en esta intervención me iba a quedar sola, así como decía el ministro Aguirre en discusiones anteriores, que se iba a quedar solo; en ésta pensé que me iba a quedar sola, pero afortunadamente estoy coincidiendo con lo que el ministro Cossío en su intervención acaba de mencionar, y de manera respetuosa yo quiero manifestar que no coincido con la propuesta del proyecto en este apartado, puesto que en mi opinión el establecimiento de la facultad de verificación de los compromisos de campaña que el numeral combatido confiere al Instituto Electoral del Estado de Coahuila, a mi parecer sí resulta constitucional, ya que en modo alguno trastoca algún postulado fundamental, por el contrario, considero que en ejercicio de la facultad de autorregulación que le confiere el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal al Estado de Coahuila,

éste emitió una norma acorde con el sistema democrático y que tiende a garantizar el respeto integral del voto ciudadano; además de ser una norma que fomenta la capacitación y la educación cívica en la emisión de los sufragios.

De la lectura del precepto combatido me surge una interrogante ¿qué postulado fundamental puede violar una disposición que tiende a salvaguardar el respeto integral de la voluntad ciudadana?, en la consulta que se somete a nuestra consideración, el precepto a estudio se considera contrario al sistema electoral que para las entidades federativas instituye el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, partiendo desde mi punto de vista, de una interpretación estrictamente literal de su texto, lo que nos llevaría establecer que la materia electoral, competencia de las autoridades administrativas en las entidades federativas, se circunscribe únicamente a las acciones que directa o indirectamente influyan en la emisión del sufragios. Al resolver este Tribunal Pleno en fechas recientes dos acciones de inconstitucional, presentadas, la primera bajo me ponencia y, la segunda bajo la ponencia del señor ministro Gudiño Pelayo, se enfatizó mucho que en la fracción IV, del artículo 116, confiere expresamente a las legislaturas de los Estados el establecer y desarrollar en su legislación a la autoridad administrativa electoral su correspondiente integración, sus atribuciones y su funcionamiento, atendiendo a las características particulares imperantes en la entidad, claro está, sin que sobrepasara los postulados de la propia Constitución Federal.

Como se señaló también, esta facultad de autoconfiguración de los Estados en materia del establecimiento de la autoridad administrativa electoral es amplísima, esto es, que las entidades federativas bien pueden establecer y conferir a sus

correspondientes institutos electorales las atribuciones que estimen pertinentes, siempre y cuando sean razonables con su función y su naturaleza.

En ese sentido, desde mi punto de vista, el artículo 27, fracción II, párrafo nueve, de la Constitución del Estado de Coahuila, en la porción normativa que se combate no resulta inconstitucional, por el contrario, estimo que es una norma razonable y acorde con la naturaleza y funciones propias de los institutos electorales; puesto que si bien, la función primordial de éstos es la relativa a la organización de los procesos electorales, lo cierto es que, dicha actividad no se limita únicamente a llevar a cabo las funciones necesarias para la emisión del sufragio, sino también aquellas tendentes al respeto de la voluntad popular; el sufragio no sólo constituye el reflejo de la voluntad popular de elegir a sus representantes populares, sino también implica que la elección de éstos deriva de su idoneidad para ejercer el cargo, la cual es expuesta a la ciudadanía a través de la campaña política que realice el propio candidato. En efecto, una campaña política es el conjunto de actos que realiza un aspirante a un cargo de elección popular, a través de la cual da a conocer al electorado su plan de trabajo, sus propuestas y sus compromisos, que llevará a cabo en el ejercicio del cargo, de resultar obviamente favorecido con la mayoría de los sufragios. No debemos perder de vista que una de las mayores exigencias sociales que incide, incluso, en la participación ciudadana en los comicios electorales, es la falta de confianza del electorado en los institutos políticos y sus candidatos. En esta medida, el que se instrumente en el precepto combatido una norma que tienda – y subrayo- únicamente a verificar que los candidatos que resulten electos a un cargo de elección popular, trabajen por

llevar a cabo y cumplir con la ciudadanía las promesas y/o propuestas que les realizaron en campaña, las cuales constituyeron un factor fundamental para su asunción al cargo público que detentan, y que además, conforme a la instrumentación que de este modelo se hace, en la Legislación ordinaria, la facultad de verificación se hace pública, me parece que abona, no solo hacia una cultura integral del respeto al voto ciudadano, sino también pudiera servir como capacitación a la ciudadanía en la emisión de su voto en futuros procesos electorales.

Es de destacar, que el sistema de verificación de promesas de campaña que deriva del precepto impugnado, no contiene una sanción material ante el incumplimiento, tanto de la normatividad como de las promesas de campaña, lo cual, probablemente de ser así, sí excedería la materia electoral, puesto que la norma ya estaría interfiriendo incluso en el ejercicio de un cargo público, sin embargo, al no establecer sanción material alguna, y ser meramente informativo para la ciudadanía, considero que sí está dentro del marco electoral, puesto que el padrón de compromisos de campaña tiene como función primordial, que la ciudadanía vigile de cerca el desempeño del funcionario al cual llevó al ejercicio del cargo con motivo de los compromisos que adquirió previamente en el desempeño de su campaña política, lo cual, como dije tiene dos vertientes, por un lado, garantiza el respeto integral de su voto, y por otro, constituye un esquema de información para la emisión razonada de su voto en futuros procesos electorales.

Ahora, de hecho, podemos considerar que la norma impugnada intrínsecamente sí contiene una sanción a los partidos políticos y

candidatos, que no cumplan con la normatividad, sin embargo, es una sanción que no impone la autoridad electoral, sino la ciudadanía, como depositario del poder público, que es el cuestionamiento público que se verá reflejado en los subsecuentes procesos electorales.

En esta medida considero, en primer término, que la norma combatida sí está inmersa en el ámbito electoral, y en segundo, considero que constituye el ejercicio por parte de la Legislatura del Estado de Coahuila, de la facultad de autoconfiguración de su Instituto electoral, la cual resulta, totalmente razonable y acorde con el sistema democrático que instituye la Constitución Federal, por lo que en este caso será mi voto en contra del proyecto, y porque se reconozca la validez del precepto combatido. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor ministro presidente, declino hacer uso de la palabra en este momento, ya se me olvidó para qué la había solicitado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien señor ministro, señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, yo quiero dejar la justificación de mi voto en los siguientes términos. Yo creo que el juicio de constitucionalidad que debemos hacer para analizar precisamente la regularidad constitucional de este artículo 27, fracción II, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado de Coahuila, habrá de hacerse exclusivamente con el

116 constitucional, el 116, fracción IV, prescindiendo del 41, en tanto que en esta disposición constitucional se establece en el tema genérico de precampañas y campañas electorales, los principios específicos que las legislaciones de esta materia deben contener, y hay reglas precisas para las precampañas y campañas, pero dentro de ellas no se encuentra de ninguna manera, la de vigilar, sí el proceso de promoción de precandidatos y candidatos, desde luego, que no se aparten de los principios fundamentales de certeza, imparcialidad, independencia, etc., los que están presentes en esta materia, sino ésta otra atribución, la de verificación de compromisos de campaña de los partidos políticos desnaturaliza totalmente desde mi punto de vista esta atribución de regulación de campañas y precampañas, en tanto que ya no tiene desde mi punto de vista en principio una promesa de campaña un contenido ni una protección constitucional, creo que no la alcanza a tener, ésta va a tener un impacto como tal en el electorado y será allí en la sede del electorado donde se hagan esas verificaciones o esas reflexiones y ese impacto habrá de surtir en última instancia consecuencias no de orden constitucional ya al emitir un voto, al emitirse un voto y para futuras elecciones si se quiere, allí es donde vendrá a hacerse un escrutinio del contenido de esa promesa de campaña que no tiene esta incursión en el tema de protección constitucional, no puede llegarse hasta allá, sí tiene la regulación de campaña y precampañas, otros parámetros, tienen otras intenciones el correcto ejercicio de ellas en sí mismas, pero no llegan hasta estas expresiones de atracción de voto mediante unos compromisos futuros que es muy difícil de evaluar, ya se ha señalado aquí la cuestión de temporalidad para su evaluación que es mucho muy difícil con la afectación de un principio constitucional de certeza, pero sobre todo que rebasan ese

ámbito de organización de elecciones y sí dentro de la parte organización de elecciones, sí hay la vigilancia del proceso de promoción, etcétera, pero no puede llegar al tema específico en tanto que desde mi punto de vista no tiene ese contenido y protección constitucional una promesa de campaña, yo estoy de acuerdo con el tratamiento que hace en este tema en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Coincidíamos la señora ministra Margarita Luna Ramos y un compañero Góngora Pimentel con que solamente debería de declararse inconstitucional la parte de la fracción III, párrafo nueve, que habla de la verificación de los compromisos de campaña de los partidos políticos y no todo en la fracción ni todo el párrafo, a mí me llama la atención porque la verificación dice textualmente “de los compromisos” de campaña, esto debe referirse a la campaña, no una vez que hayan sido electos, porque entonces ya no son compromisos de campaña, sino compromisos de funcionarios públicos que ya están habiendo tomado posesión de sus cargos, ya no serían compromisos de campaña, esto es lo que hace falta aquí que podría ser violatorio del principio de certeza, porque no se queda claro si es durante la campaña o las posteriores acciones de gobierno tendientes a su cumplimiento, verificación dice el diccionario significa: comprobar la verdad, acción de verificar, salir cierto o verdadero lo que se dijo, pero eso fue lo que dijeron, ¡ah! bueno eso es lo que hace el Instituto Electoral del Estado, decir se comprometieron a esto, antes, durante la campaña lo dice textualmente, durante la campaña no una vez que son electos, eso me lleva a mí a presentar muchas

dudas y en coincidir con el proyecto en caso de que el ministro ponente aceptara agregar que se viola el principio de certeza, porque no se está diciendo en la campaña o una vez que son electos, porque una vez que son electos ya no sería el Instituto Electoral local, sino tal vez un órgano de fiscalización o la sanción política de los partidos opositores que dirían: “No cumpliste con tus compromisos de campaña, que fueron tal, tal, tal y tal, y no los cumpliste”, para eso serviría. Yo por eso, salvo que escuche otras razones, estaría con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pienso que las distintas intervenciones que se han dado vienen a coincidir sustancialmente con la posición básicamente sostenida por el ministro Góngora, que esta norma va en contra del principio de certeza en materia electoral.

En el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, donde de algún modo podríamos suponer que hay objetividad, imparcialidad, serenidad, en fin, todos los atributos que deben estar en los más altos servidores del Poder Judicial de la Federación, ante un precepto hemos tenido las posiciones más adversas. Hay quienes partiendo de que entre los seres humanos hay algunos que, un poco recordando a “San Agustín Antes del Pecado, la Ciudad de Dios”, no podían cometer pecados; objetivos, serenos, que nunca van a aprovechar una facultad en propio beneficio o en beneficio de sus simpatizadores o de sus simpatizantes, pues han ido en la línea de que esto es constitucional.

¿Por qué? Pues porque se atienen a lo que dice el artículo de que se puede intervenir en la vida de los partidos cuando la Constitución o las leyes lo señalen, y claro, no hay riesgo de que pierdan la imparcialidad, ellos serenamente van a tomar los ofrecimientos de campaña, que aquí, como decía el ministro Gudiño: “Bueno, pues ofrecimientos de campaña para cuando pierden, pues para qué van a valorar, antes de que triunfen pues para qué van a valorar si no se sabe si cumplieron los ofrecimientos que son para después cuando triunfen”, y luego, cuando ya van a gobernar, esto ya entra en un juicio de un servidor público que está sujeto a otros muchos tipos de responsabilidades, en que ni siquiera pienso que sea propio que el Instituto Electoral se ponga a valorar cómo ha cumplido con sus compromisos de campaña el gobernador, el diputado, en fin, quienes tienen cargos de elección popular; entonces, para mí, casi en lugar de que se enriquezca el proyecto con muchas de las aportaciones que se han dado en el sentido de la inconstitucionalidad, me parece que podría reducirse a que son sustancialmente infundados los planteamientos que se hacen porque se violenta, como decía el ministro Silva Meza, uno de los principios básicos del 116 sobre la materia electoral, que es el de certeza.

Se trata de un precepto en que no se puede saber con claridad qué es lo que se quiso, y aquí sí me preocupa porque pues bien sabemos que muchas veces en este tipo de reformas hay lo que metafóricamente son los “busca pies”. Aparece por ahí en un Estado de la República una norma, se plantea su inconstitucionalidad, y están expectantes para ver qué se dice, y se considera constitucional y viene la cascada de reformas en

todos los Estados de la República, e incluso a nivel federal para establecer ese tipo de facultades.

Yo sinceramente pienso que dadas las características del ser humano sería muy fácil que los Institutos Electorales perdieran la imparcialidad, se convirtieran en especies de autoridades supremas que van a decir si se están cumpliendo o no con los compromisos de campaña, y esto de pronto los colocaría en la lucha política, porque en el momento en que de un partido político respecto de todos los candidatos que triunfaron se diga: “Ofreció esto y no lo cumplió, ofreció esto y tampoco lo cumplió”, etcétera, etcétera, pues en ese momento ya estaría participando en la lucha política de todos los partidos que aprovecharían las manifestaciones del Instituto Electoral en cuanto a esta verificación; entonces, aun en el supuesto de la descafeinización que podríamos decir metafóricamente se dé al precepto, de nada más voy a palomear; ofreció que crearía tres mil puestos de trabajo, solamente se han creado quinientos; pues aun esto, ya estaría dando posibilidad a que la democracia se viera alterada por la intervención del órgano que debe ser precisamente el ejemplo de equilibrio, en lo que aun con buena fe se traduciría en dar material para que se desequilibraran las luchas políticas con este tipo de verificaciones. Por ello, yo estoy de acuerdo con el proyecto y, pues mi sugerencia sería, quizás, reducirlo a lo de certeza y ahí para demostrar que se violenta el principio de certeza, pues quizás se podrían aprovechar muchas de las aportaciones, diciendo esto se puede interpretar de esta manera, de esta manera, de esta manera, de esta manera, que corresponde a las intervenciones que se han dado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que bueno que ya se acordó.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Siempre sí señor presidente, después de haber escuchado al ministro Góngora Pimentel y al ministro Azuela que finalmente ponen la norma en entre dicho, porque en su concepto se viola el principio de certeza. Yo también estoy con esa interpretación y de ella no me salva lo dispuesto por el Código Electoral de Coahuila en su artículo 217 que dice lo siguiente: “los órganos electorales y la autoridades en general dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiese lugar con el fin de garantizar a los partidos y sus candidatos el ejercicio de sus derechos en la materia; los compromisos de campaña que cada candidato ofrezca ante el electorado se sujetarán a lo siguiente: fracción I: los candidatos durante los dos últimos días de la campaña electoral, presentarán por escrito ante el órgano electoral sus compromisos de campaña. II. El órgano electoral integrará un registro de los compromisos de campaña de todos los candidatos el cual será público; dichos compromisos de campaña deberán ser objeto del plan de trabajo de los ciudadanos elegidos; III. El candidato electo deberá entregar de manera anual, una copia del informe de labores que rinda en el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes de la materia. Este artículo, desde luego que no nos libera de las cinco o seis interpretaciones del artículo... no, no es el artículo perdón, el inciso décimo del artículo 27 de la Constitución del Estado, en su

fracción III, que dice que el organismo que organiza las elecciones, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, tendrá entre sus fines la verificación de los compromisos de campaña de los partidos políticos y hasta ahí, esta es la parte que se acotó como probablemente inconstitucional y no nos habla, porque todas las interpretaciones que se han dado, siguen cabiendo al respecto y esto, en sí mismo es síntoma claro de que la norma cuando menos ataca el principio de certeza, el principio constitucional de certeza en la materia electoral. Razón por la cual pienso que el proyecto puede, después de ser decantado en sus actuales términos, utilizar esto como producto final. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permiten, daré mi punto de vista señores ministros, que es en contra del proyecto.

Yo no advierto inconstitucionalidad en esta norma; una primera pregunta que yo me hago, es ¿qué sentido tiene la promesa de campaña?, ¿ganar votos sin adquirir compromisos? Esto es lo más usual.

Se cuenta que: “En una latitud geográfica muy distinta de nuestro país, el candidato al primer cargo de autoridad civil –cargo popular-, se encontraba en un pueblo que él no conocía; y haciendo sus promesas de campaña prometió que iba a construir un puente en esta población; y alguien de la multitud le dijo: ¡pero si aquí no hay ríos, señor!; también les haremos un río”. Ésta es una auténtica promesa de campaña, gana a veces simpatías; pero que no reviste la menor seriedad.

Yo creo que por primera vez hay un intento de que la promesa de campaña tenga como significado asumir compromisos para cuando se ejerza el poder en caso de ganar las elecciones.

Ahora bien, se ha dicho que el artículo 27, fracción III, párrafo noveno, excede las atribuciones que el Constituyente Permanente les otorgó a los institutos electorales locales.

Yo veo en el artículo 116, condiciones mínimas de funcionalidad de los órganos electorales que son, que se garantice su autonomía y su independencia; pero que no hay una restricción en cuanto al cúmulo de atribuciones que se les pueden conferir; no hay violación por exceso a lo que el Constituyente haya querido otorgarle a los institutos, porque no puso límite en esta manifestación de que la Constitución local y las leyes estatales garantizarán la autonomía y la independencia de los órganos electorales.

Se dice que dotar de esta atribución a los institutos electorales locales, significa desnaturalizar su función primordial, que es la de organizar comicios.

Tampoco me convence el argumento de que la adición de atribuciones a la que es primordial de un órgano, lo desnaturalice.

Yo no veo cómo esto le puede restar ni autonomía ni independencia en la organización de los comicios; y no veo impedimento constitucional alguno para que a algún órgano del Estado se le confiera la atribución de verificar los compromisos de campaña asumidos por el partido político; en el poder lo entiendo yo como lo han dicho.

Se ha dicho también que ésta es una verdadera intervención del Instituto Estatal Electoral en la vida interna de los partidos, y no entiendo esta manifestación; una promesa de campaña que hace

un partido político, un compromiso de campaña no es vida interna; en la vida interna del partido, determinó qué compromisos hacer y ahí nadie se va a meter con el partido; tú puedes hacer los compromisos que quieras; pero ya hecho el compromiso hacia el exterior, ya no tiene que ver con la vida interna del partido, sino con una declaración unilateral de voluntad que en Derecho Civil obliga, y ojalá en Derecho Político Electoral, también se alcanzara esta finalidad de compromiso observable, medible y reprochable o plausible, según sea el caso.

Se dice que el artículo 27, fracción III, párrafo noveno, viola el principio de certeza jurídica, porque no define en qué consiste el acto de verificación; no dice si es durante la campaña o después de la campaña; no queda claro si se refiere a un solo partido político, el que triunfó en la elección correspondiente, o se refiere a todos los demás, y no establece consecuencias jurídicas de la verificación que haga el Instituto Estatal Electoral; esto es cierto, pero no hay que perder de vista que estamos analizando una norma constitucional, es la norma que establece el principio, el valor fundamental que se persigue, y que deja, hace expresa remisión a las disposiciones legales secundarias que deben configurar, dice el párrafo noveno de esta fracción: "Tendrá a su cargo además de las atribuciones que le confiera la Ley, la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez del proceso electoral, de los procedimientos del plebiscito y el refrendo, la verificación de los compromisos de campaña de los partidos políticos, y la salvaguarda del sistema de partidos políticos, en los términos de las disposiciones aplicables". Yo sí creo que, si vemos aisladamente la norma constitucional, carece de certeza por falta de explicación de todas estas cosas, pero está mandando a una ley secundaria para que se configure los

alcances y sentido de esta facultad; por esa razón, siendo una norma de constitución local que debe desarrollarse para que tenga operatividad, no es conveniente exigir en la Constitución todos estos pormenores, creo que no lo hemos hecho en otros casos.

Hay un argumento adicional del señor ministro Aguirre Anguiano: ni aun con la lectura del artículo 217 del Código Electoral de Coahuila, se cumple el principio de certeza. Pero esto ya es otro problema, por ahora estamos estudiando el precepto constitucional, si el 217 no cumple con el principio de certeza, habría que declarar inconstitucional el 217 y no la norma constitucional que establece una nueva institución con la finalidad de que los partidos políticos hagan compromisos de campaña serios, ciertos, dimensionables, observables, y que esta aspiración ciudadana de comprobación de si se cumple o no el compromiso, tenga un cauce, se lo pudieron haber dado a otro órgano, pero el organismo estatal electoral, por afinidad es el más indicado, que se va a politizar, porque va a emitir una opinión, bueno pues emite muchas opiniones en cuanto a las decisiones de cada uno de los partidos políticos, y su deber es de autonomía y de independencia, no de tomar partido; ¿que el enlistado de esta verificación puede dañar la imagen de un partido que no cumplió?, yo respondo: también puede favorecer mucho la de un partido que se comprometió con actos específicos de gobierno y que los satisfizo a plenitud, y aun más allá, porque esta verificación no tiene en sí misma un sentido denostativo, verificar es comprobar la verdad de lo sucedido, aquí se ha dicho. El 217 que nos leyó el señor ministro Aguirre Anguiano, no da más facultad que la de recibir el enlistado de los compromisos de campaña que hace cada uno de los candidatos a puestos de elección popular, lo único que hace el órgano

electoral, es integrar un registro de los compromisos de campaña de todos los candidatos, el cual será público; y aquí está el registro y aquí hay un micrositio que registra todos los compromisos de campaña, el que quiera verlo, está a su disposición. Dichos, compromisos de campaña, deberán ser objeto del plan de trabajo de los ciudadanos elegidos.”

Aquí hay ya, desde aquí, un primer compromiso: Lo que estoy diciendo como candidato me comprometo a llevarlo a mi plan de trabajo como servidor público.

Y por último: “El candidato electo deberá entregar, de manera anual, una copia del informe de labores que rinda en cumplimiento de lo dispuesto en las leyes de la materia.”

Ahí va a decir qué hice, qué no hice, qué faltó, y no está establecido todavía en la ley, probablemente sea materia de un reglamento, qué va a hacer el Instituto Estatal Electoral al comparar el informe de labores con los compromisos de campaña asumidos.

Yo advierto que esta medida es de gran avance para la auténtica democracia nacional, y lejos de verle defectos o tintes de que va a contaminar la buena factura y el buen quehacer del Instituto Estatal Electoral, creo que puede ser una palanca detonante de compromisos auténticos que quedan registrados y que se va a saber si se cumplieron o no se cumplieron.

Por esta razón yo votaré en contra del proyecto.

Don Sergio Aguirre, luego el señor ministro Azuela y luego la ministra Sánchez Cordero.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Para hechos, si me permiten.

Yo quisiera que no fuera, a pesar de que ya son las dos, no tuviéramos la votación ahora, que la dejáramos para la próxima sesión porque me ha impresionado mucho lo que ha dicho el señor presidente. Y estoy con esa duda, no sé si los demás también quedaron impresionados y estoy con esa duda. A lo mejor meditando sobre esto que es de gran trascendencia pudiéramos tener una sesión el jueves.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Mañana martes.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- ¡Ah, de veras! Mañana, perdón; mañana con un poquito más de meditación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tomamos en cuenta su moción, ahora tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Muchas gracias señor presidente, seré muy breve.

Desde luego que usted podrá tomar en cuenta aceptar o rechazar la moción del ministro Góngora, como director del debate.

A mí me preocupa mucho la interpretación que se le dio, por la siguiente razón que voy a tratar de explicar: El Instituto Electoral tiene jurisdicción para declarar la validez de las elecciones y establecer quién ganó y quién perdió; esa es su substancia, esa

es su esencia, organizar el proceso y tener la jurisdicción en materia electoral para decir quién ganó o quién perdió.

Aquí le estamos dando una jurisdicción especial sin norma instrumental, lo cual pues es muy delicado, lo que diga la ley. Pero el problema es que desnaturalizando pensamos nosotros en un juzgado de primera instancia del pueblo más modesto en nuestro país, que tiene que juzgar acerca del cumplimiento o incumplimiento de un convenio, de un contrato, de una estipulación cualquiera.

Prueba contra prueba, demanda, excepciones, alegatos, todo el juego dialéctico que se requiera, para poder cumplir con su peliaguda y meritísima función. Y resulta que aquí, a partir de un registro, según lo disponga la ley -pero ya hay una ley que lo prevé, que es precisamente el punto nueve de la fracción III del 27 de la Ley de la Materia- verifica los compromisos de campaña de los partidos políticos.

Esto me parece terrible, crear otra jurisdicción de un plumazo, para eso tendrá atribuciones la Legislatura Estatal y el órgano reformador de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza; yo pienso que no, que puede crear otras jurisdicciones para otras cosas, pero ésta es desvirtuar la esencia tal y como se dice en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, no olvidemos que la jurisdicción radica en el Tribunal Estatal Electoral, que el Instituto realiza actos administrativos y que la inmensa mayoría de ellos pueden ser objeto de impugnación.

No sé don Sergio, nos faltan dos participaciones.

A ver.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Veinte segundos.

Ejerce un acto de jurisdicción administrativa, dijo el presidente –y lo cito- en su intervención, comprobar la verdad de lo sucedido respecto a las ofertas o compromisos políticos.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo mismo hacemos en la facultad de investigación y hemos dicho que no es acto jurisdiccional, comprobamos la verdad, pero no quiero entrar en diálogo.

El señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo advertí primero un argumento importante, pero que eso quizás por lo menos a mí me fortalece en la posición a favor del proyecto, que esto no tiene que ver con la intervención en la vida interna de los partidos, sino tiene que ver precisamente en todo el proceso electoral y en el juego democrático de los partidos; segundo, que el texto constitucional “Coahuila” habla de programas de los partidos, y ya esto después se está aplicando otra vez en una situación confusa a programas de los candidatos; o sea, los programas de campaña en la Constitución son de los partidos, y después ya esto se extiende a los candidatos, dónde está la certidumbre de un artículo que en principio parece ser que ya en su propia Ley está yendo a algo que no está señalado en la Constitución, porque es muy diferente, los programas de campaña de los partidos a los programas de campaña de los candidatos.

Entonces, yo sigo pensando que quitándole adornitos la certeza queda aquí sumamente afectada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente.

Yo comparto en la línea argumentativa del ministro presidente, pienso también que es una norma novedosa, que es una norma de avanzada, que es el primer intento que conocemos precisamente de que los compromisos lleguen a verificarse y en acciones de gobierno.

Yo por eso también ministro, pedí la palabra para sumarme a la propuesta del ministro Góngora, si usted tiene a bien de que la votación se pudiera dejar para el día de mañana y hacer mayores meditaciones sobre esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues sí con todo gusto creo que es lo más prudente, ya estamos fuera de nuestro horario, no tiene sentido una votación apresurada.

Doy por terminada la sesión pública del día de hoy y los convoco para mañana a la hora acostumbrada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)